



Recomendación:
3/2020

Expediente: CODHEY D.V. 21/2018.

Quejoso: C. JTPM.

Agraviado: JIPM.

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.
- Derecho a la Propiedad y a la Posesión.

Autoridades Responsables: Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Chichimilá.

Recomendación dirigida al: C. Presidente Municipal de Chichimilá, Yucatán.

Mérida, Yucatán veintiuno de febrero del año dos mil veinte.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.V. 21/2018**, relativo a la queja interpuesta por el Ciudadano **JTPM**, en agravio del Ciudadano **JIPM**, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a los **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Chichimilá, Yucatán**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado de Yucatán. A nivel local, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que la CODHEY es la encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los Derechos Humanos. Así pues, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado.

Por lo que, con fundamento en los artículos antes invocados, así como en los artículos 7¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan:

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente el **Derecho a la Libertad Personal, el Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica y el Derecho a la Propiedad y a la Posesión.**

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Chichimilá, Yucatán.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

¹ El artículo 7 dispone que “la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo”.

² De acuerdo con el artículo 10, “Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación...”

³ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO: Acta circunstanciada de fecha **siete de septiembre del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del Ciudadano **JTPM**, quien en uso de la voz señaló: “... Quiero interponer una queja en agravio de mi hermano **JIPM**, en contra de elementos de la Policía Municipal de Chichimilá, toda vez que anoche lo detuvieron y lo golpearon al grado de fracturarle el brazo derecho, tan grave es su lesión, que en este momento se encuentra ingresado en el Hospital General de Valladolid, ésto lo sé, porque hoy en la mañana fue un vecino de Dzitnup que trabaja en dicho Hospital, a avisar a mi casa, que mi hermano se encontraba en el Hospital, pero que había sido trasladado por policías de Chichimilá, por lo que acudí al Hospital y al verlo me comentó que lo habían detenido de manera arbitraria, bajándolo a la fuerza de su vehículo y golpeándolo, lo que provocó que le fracturaran el brazo derecho, es por esta razón que acudo a este Organismo para que intervengan en contra de estos servidores públicos...”.

SEGUNDO: Acta circunstanciada de fecha **siete de septiembre del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo en el Hospital General de Valladolid, Yucatán, en la que se hizo constar la entrevista realizada al Ciudadano **JIPM**, quien en uso de la voz señaló: “... me afirmo y ratifico de la misma, toda vez de la madrugada de hoy, como a la 01 hora con 50 minutos me encontraba transitando en Chichimilá, cuando di vuelta en la calle que está en el parque del centro donde está el ceibo, ya que me dirigía a Dzitnup, en eso me percaté de que una patrulla venía detrás de mí y me orillé para cederle el paso, en ello se me adelantaron y me atravesaron cerrándome el paso, por lo que me detuve y enseguida se bajaron como 7 policías de la camioneta, uno alto flaco que es el comandante, y otros 6 elementos, quienes se me acercaron y abrieron las puertas de mi carro y comenzaron a jalarme y me preguntaron que si llevaba algo, me dijeron que abra la cajuela, lo cual hice desde dentro de mi auto presionando un botón, luego me jalaron de nuevo y me bajaron del auto, en eso el comandante quien estaba a mis espaldas, cruzó su brazo por mi cuello y comenzó a asfixiarme mientras los demás elementos me golpeaban en todo mi cuerpo, y luego el comandante me golpeó en la espalda, en eso un policía me jaló el brazo derecho con sus dos manos y me lo fracturó, en eso otro me estaba tratando de girar mis pies y ambos me lastimaban, pero mi brazo fue lo que más me dolió, en eso ya no pude y cedí, me subieron a la camioneta de la municipal y me llevaron a la comandancia, ya estando ahí me seguía quejando del dolor pero no me hacían caso y me decían que me llevarían con un sobador, luego me subieron de nuevo a la camioneta y me llevaron hasta Tixcacalcupul, cerca del cementerio, con un sobador, salió el señor que me vio y dijo que mi brazo estaba quebrado y que no me sobaría, que mejor me lleven al Doctor, por lo que me regresaron a Chichimilá, a la comandancia en donde permanecí por más de una hora y me quejaba del dolor, en un momento se descuidaron los policías, salí a la puerta y enfrente había un señor afuera de su casa al que le dije, tío ayúdame, me lastimaron los policías, ayúdame, pero en eso salió un señor gordo de la comandancia, según escuché era el del jurídico, quien me metió junto con otros policías, luego llegó la ambulancia y me subieron, me estaban trayendo y se regresaron, me dijeron que cierre las puertas de mi carro que ya estaba en la comandancia, no sé cómo llegó a ese lugar, les dije que ellos tienen la llave y que lo cierren ya que yo no lo llevé a la comandancia, noté que un policía tomaba fotos

y grababa un video con su celular, luego de nuevo me subieron a la ambulancia y me trajeron hasta este hospital y escuché que le dijeron a un Doctor que me había volado un alto y me resistí cuando me detuvieron, lo cual no es cierto, yo cuando ingresé le dije al mismo doctor que los policías me lastimaron y me detuvieron sin razón alguna, hasta donde sé tengo fracturado el brazo y me duele la espalda, la garganta, las piernas, el abdomen, ambos brazos y en general todo el cuerpo, si la autoridad desea solucionar mi queja contra ellos, que pague mi operación, recuperación y tratamientos o terapias en un Hospital particular y se sancione a los policías que me agredieron...”. Se deja constancia de lesiones: “...Mi entrevistado tiene férula en el brazo derecho, refiere mucho dolor, moretones e hinchazón en ambos ojos, raspones en la rodilla izquierda y leve hinchazón, raspones en la rodilla derecha, herida contusa en el labio inferior, no se puede apreciar la espalda, pero refiere dolor...”. De igual manera, se deja constancia de que el acta fue firmada por G. M. P. M., a ruego del Ciudadano **JIPM**, ante la imposibilidad física de poder hacerlo. Finalmente, se anexaron 9 placas fotográficas de la diligencia de la fe de lesiones del compareciente.

TERCERO: Escrito de fecha **veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho**, firmado por el Ciudadano **JIPM**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...En primera instancia nombro al Licenciado en Derecho AFOM como mi representante legal, indistintamente de los ya nombrados en la presente queja; en atención a lo contestado por el Director de la Policía Municipal de Chichimilá, Yucatán: Vengo por medio del siguiente escrito a manifestar mi desacuerdo con lo manifestado por el comandante **JULIO FRANCISCO TUN CHE**; ésto lo reafirmo con la queja 21/2018 interpuesta en este recinto, ya que los hechos narrados por el Director es rebuscada y ésto lo realiza con tal de proteger a los funcionarios (policías municipales) a su cargo, ya que es totalmente falso todo lo mencionado por su parte, ya que no sólo fue una patrulla si no fueron dos unidades y seis elementos tal y como menciono en la queja inicial y así como también es totalmente falso que me detuvieron por haber ignorado un disco de alto, por manejar imprudentemente y por no tener mi licencia de conducir en la que me impone una multa, ya que en ningún momento me pasó un alto, ni mucho menos manejé imprudentemente y jamás me pidieron mi licencia y ningún documento, ya que no tenían motivo para la detención legal, sino que lo realizaron con el afán de dañarme y lesionarme, siendo así que el Municipio y la base de la Policía Municipal de Chichimilá, Yucatán, cuentan con cámaras de vigilancia, la cuales van dirigidos hacia el parque, el estacionamiento de las patrullas, entre otros lugares y por ello mismo solicito las grabaciones de audio y video de dichas cámaras del día siete de septiembre del presente año, especificando las grabaciones desde la una de la madrugada de ese día hasta las cuatro con treinta minutos de la madrugada, ya que es una prueba plena de lo sucedido. Ahora bien, por la lesión y por los golpes que me dieron, me encontraba desorientado y no mencioné algunos datos importantes que esclarecerán los hechos y por ello mismo realizo la presente **ampliación de la queja**: En la localidad de Chichimilá, Yucatán, ingresé sin ningún problema como a la 1:30 de la madrugada, estacionándome enfrente del comedor comunitario de dicha localidad para recibir la llamada de una compañera de trabajo, por cuestiones laborales debido a que soy gerente de súper pizza y siempre terminamos aproximadamente a la una de la madrugada (1:00 am), dicha llamada tuvo duración de aproximadamente de cuarenta minutos, de la cual me encontraba estacionado en ese lugar y durante todo ese lapso de tiempo ningún policía municipal se acercó a mi vehículo, tal es así que cuando terminé la llamada me dispuse a retirarme para ir

a mi casa, me di cuenta que un patrulla venía atrás de mí, a lo que pensé que pasó algo y le dejé pasar por que por la manera que venía pensé que era por algo urgente, pero al realizar dicha acción, grande fue mi sorpresa que la patrulla se detenga delante de mí, cerrándome el paso y bajándose cinco elementos de la Policía Municipal, a los cuales describo de la siguiente manera, aclarando que los apodos los sé, ya que así se comunicaban entre ellos; el primer elemento “de estatura alta, complexión delgada, tez morena, y le apodan “negro”; segundo elemento “de estatura mediana, complexión delgada, tez morena y le apodan “toxanto”; tercer elemento no lo puedo describir; cuarto policía “de estatura alta, complexión gruesa, tez morena, ojos rasgados”; quinto policía “de estatura alta, complexión gruesa, tez morena; al bajarse estos elementos me abrieron las cuatro puertas de mi vehículo y me pidieron que me baje del carro y preguntaron qué es lo que llevaba, a lo que les dije que no tenía nada y les pregunté cuál era su motivo y que es lo que pasaba y me ordenaron que abriera la cajuela de mi vehículo y me empezaron a jalar del brazo para bajarme a la fuerza, lo cual lograron, fue en ese momento que me dispuse abrir la cajuela y observé que llegó la segunda patrulla, de la cual venía un solo elemento de la Policía Municipal, describiéndolo de esta manera “de estatura alta, complexión delgada, tez clara, y le llaman “Jacob”; me cerró el paso por la parte de atrás del vehículo, al bajarse de la unidad caminó rápido hacia mí y al disponerme a abrir la cajuela, este “Jacob” me agarró del cuello con su antebrazo, impidiéndome moverme, y fue cuando escuché que la radio que portaba, mencione una clave y dijo “a darle” y en ese momento todos me empezaron a golpear y el policía descrito anteriormente como “TOXANTO”, fue quien me tomó del brazo derecho y me lo jaló torciéndomelo y apoyándose en él, en lo cual en ese momento sentí y escuché que me quebró el brazo a lo que les dije que me dejaran de golpear, haciendo caso omiso, pero al estar quejándome de dolor de mi brazo, fue cuando me dejaron de golpear, y entre ellos empezaron a decir que ya me habían roto el brazo y aun así se dispusieron a ponerme las esposas y al querer girarme el brazo me quejé demasiado el dolor, ya que se encontraba roto, me tiraron las esposas y me subieron a la patrulla y me llevaron a la base de la Policía Municipal de Chichimilá, a lo que me dejaron un buen rato parado en el lugar. Por el dolor que tenía en mi brazo, les pedía que me ayudaran, pero me ignoraban, a lo que después de media hora me subieron a la patrulla de nuevo, pero por lo que me habían hecho tenía miedo, debido a que no me informaron hacia donde me trasladaban y al darme cuenta del camino que tomaron, vi que llegamos a la Localidad de Tixcacalcupul, trasladándome por el cementerio de esa localidad, a un costado de ese cementerio, vi que entraron a un ranchito y por mi miedo le pregunté a uno de los elementos que estaba conmigo, que era lo que sucedía, y fue cuando me dijo que me trajeron con un huesero para que me checara mi brazo, pero al no encontrarse el señor en su rancho, me llevaron a la casa del mismo huesero, a lo que al llegar, le hablaban y salió para revisar mi brazo y al verlo dijo que no lo tocaría, debido a que está roto, diciendo que me lleven al hospital y al pasar eso me regresaron a la base de Chichimilá, dejándome de nuevo parado y salí a la calle para pedir ayuda y fue cuando se me acercó un señor y me preguntó qué me pasó y le pregunté quién era él, a lo que me contestó que se llama BENJAMIN CHE CHI y que es el jurídico de Chichimilá y le dije que los policías de aquí me habían golpeado y que de igual forma que le pregunte a los policías, fue cuando me dijo que lo iba checar, quedándome esperando a que me ayuden, al ver que tardaban me dispuse a ir a la calle de nuevo para pedir apoyo, vi un taxi de Valladolid realizándole la parada, al ver que se detuvo los policías que se encontraban cerca le dijeron que se retire, después de un momento salió el señor que vive enfrente de la base de

policía y al verme se acercó a preguntarme que es lo que me había sucedido, pidiéndole ayuda, diciéndole que los policías me habían golpeado y el señor le dijo a los policías por que hicieron eso, pero lo ignoraron empezándole a regañar y le dijeron que se vaya a su casa, después de un rato sacaron la ambulancia del Municipio y se dispusieron a trasladarme al Hospital General de Valladolid, Yucatán, cuando me estaban llevando el Lic. Benjamín le habló al chofer para que regresara, que para que cierre mi vehículo, a lo que al llegar le dije que pretendía al pedir que regrese para cerrar mi vehículo y quien no fui quien lo llevó hasta la base de ellos y aparte tiene la llave y que ahora no me importaba lo material, sino mi brazo que me lastimaron y fue cuando me di cuenta que me estaban grabando, ya que uno de los elementos tenía un celular y el Lic. Benjamín empezó a decir “ya con eso, llévenlo” también observé que me tomaban fotos en que estaba en la unidad de traslado. **PETICIONES.** I.- Que se siga el debido proceso en contra de LA POLICÍA MUNICIPAL DE CHICHIMILÁ, YUCATÁN. II.- Que se les aplique una sanción por la responsabilidad que incurrieron como servidores públicos, dándole cumplimiento al artículo 224 y 226 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán hacia los posibles responsables de LA POLICÍA MUNICIPAL DE CHICHIMILÁ, YUCATÁN sobre los hechos narrados en la presente gestión. III.- Así como también solicito que me remuneren de todos los gastos y perjuicios ocasionados por el actuar de los policías municipales debido a la gravedad de la lesión que tarda en más de quince días en sanar, las cuales probaré en su momento oportuno. IV.- Así como también solicito las grabaciones de audio y video de todas las cámaras de vigilancia con las que cuenta el Municipio de Chichimilá, Yucatán, del día siete de septiembre del presente año, específicamente las grabaciones desde la una de la madrugada de ese día hasta las cuatro con treinta minutos de la madrugada, ya que es una prueba plena de lo sucedido...”.

CUARTO: Acta circunstanciada de fecha **once de septiembre del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada al Ciudadano **JIPM**, quien en uso de la voz señaló: “...acudí al Palacio Municipal de Chichimilá para recuperar algunas de mis pertenencias que tenía en mi vehículo, mismo que hasta la presente fecha se encuentra retenido en dicho palacio, siendo el caso que los Directores del Jurídico y de la Policía Municipal me dieron acceso al interior de mi vehículo, por lo que dispuse a sacar del mismo, varios uniformes de la empresa de la que trabajo, así como varios documentos, mi laptop, mas sin embargo, noté que no se encontraba mi celular que había dejado en el interior de mi vehículo el día que me detuvieron y al preguntarle a los mencionados servidores públicos, éstos no supieron que decirme y sólo hicieron mención de que en algún lado debe estar el celular, cabe aclarar que realizamos una revisión exhaustiva sin encontrar el celular, también quiero hacer mención de que existe en la dirección de la policía municipal un inventario en el cual se hicieron constar todas mis pertenencias, así como objetos que se quedaron en el interior de mi vehículo el día de mi detención, por lo que en este momento presento una copia simple de dicho inventario y solicito que al momento de que me sea devuelto mi vehículo por la autoridad, me sean devueltas mis pertenencias en toda su totalidad, incluyendo mi teléfono el cual es un SAMSUNG J7PLUS, a excepción de las pertenencias que ya recupere el día que acudí a Chichimilá, en donde se levantó un acta donde se hizo constar las pertenencias que me llevé...”. Se anexó copia simple del oficio número **01/18** de fecha **ocho de octubre del año dos mil dieciocho**, signado por el **Director de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chichimilá, Yucatán**, mediante el cual pone a

disposición el vehículo asegurado del agraviado **JIPM** al Fiscal Investigador de la Fiscalía General del Estado de la Décima Tercera Agencia Investigadora, con sede en Valladolid, Yucatán.

EVIDENCIAS

- 1.- Acta circunstanciada de fecha **siete de septiembre del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del Ciudadano **JTPM**, misma que fue transcrita en el numeral primero del apartado de Descripción de Hechos de la presente resolución.
- 2.- Acta circunstanciada de fecha **siete de septiembre del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo en el Hospital General de Valladolid, Yucatán, en la que se hizo constar la entrevista realizada al Ciudadano **JIPM**, misma que fue transcrita en el numeral segundo del apartado de Descripción de Hechos de la presente resolución.
- 3.- Oficio número **DAJ/3848/3355/2018** de fecha **diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho**, signado por el **Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán**, mediante el cual remitió a este Organismo copia certificada del expediente clínico número [...] correspondiente al Ciudadano **JIPM**, mismo que se formó con motivo de la atención brindada en el Hospital General de Valladolid, Yucatán, de cuyas constancia destacan las siguientes:
 - a).- Nota de Ingreso del Ciudadano **JIPM**, de fecha **siete de septiembre del año dos mil dieciocho**, firmada por el Dr. Luis Ángel Villaraus a las cuatro horas con cinco minutos, misma que en lo conducente señala: “...*Masculino 34 años de edad, acude a urgencias por presentar probable agresión por terceras personas y probable fractura de húmero derecho. APP: niega antecedentes de importancia para el padecimiento actual. Niega alergias, niega quirúrgicas. PA: inicia padecimiento actual hace dos horas al presentar detención policial, por no obedecer señalización vial (pasarse un alto). Refiere el paciente ser agredido por varios policías, recibiendo contusión en codo derecho al ser sometido. Posterior a ello refiere dolor intenso en dicha región así como incapacidad para el movimiento. EF: encuentro paciente neurologicamente íntegro glasgow de 15 puntos, hidratado, cuello cilíndrico, tórax normalíneo hiperémico, sin equimosis. Sin compromiso cardiopulmonar aparente, abdomen blando depresible, sin irritación peritoneal, extremidades integra, miembro torácico derecho con aumento de tamaño y cambio de coloración en codo. Doloroso al palpación y movimiento. IDX: policontundido. Probable fractura húmero derecho. PLAN: ingresa paciente para control de dolor e inmovilización de brazo derecho. Al momento sin radiografías en esta unidad. Se solicita la laboratoriales y valoración por trauma y ortopedia. Se notifica al ministerio público. Se reporta delicado...*”.

b).- Nota de egreso voluntario del Ciudadano **JIPM**, de fecha **siete de septiembre del año dos mil dieciocho**, firmada por el Dr. Iván de Jesús González a las veinte horas, misma que en lo conducente señala: “...resumen clínico: masculino de 34 años de edad, el cual cuenta con diagnóstico de fractura de húmero derecho a la exploración física, se encuentra paciente consciente, orientado, con adecuada coloración e hidratación de tegumentos, cardiopulmonar sin compromiso, abdomen con peristalsis normoaudible, blando, depresible, no doloroso a la palpación, no datos de irritación peritoneal, extremidades con presencia de férula de yeso braquipalmar derecha. Paciente amerita tratamiento quirúrgico por parte de traumatología y ortopedia...”.

4.- Escrito de fecha **veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho**, signado por el Licenciado **LCGH.**, Asesor Jurídico particular del Ciudadano **JIPM**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...Por cuanto estoy enterado de la necesidad de aportarles datos que le permitan desarrollar su función pública para con mi representado, es de exponerle lo siguiente: **1.- Exhibo copia de impresión de constancia de atención médica expedida por el DR. JUAN OLIVERA CASTILLO como ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA con cedula profesional [...]**, en fecha 11 de septiembre del año 2018, a favor de **JIPM**; en la que diagnostica: policontundido, fractura húmero derecho multifragmentada. Y en líneas posteriores detalla la atención al C. **JIPM**. Al parecer por agresión de terceros el día 8 de septiembre del 2018. En la que describe: radiográficamente presenta fractura multifragmentada de húmero derecho, diafisaria distal que ameritó manejo quirúrgico mediante fijación externa bajo fluoroscopia; con pronóstico bueno a la vida, reservado a la función. Misma que señaló para identificación como **anexo clínico “A”**, consistente en una 1 foja. **2.- 1 recibo de pago de servicio (copia) consistente en pago de autopista:** expedido por ESTACIÓN DE COBRO “CHICHEN-ITZA” en fecha 08 de septiembre de 2018 de folio **A05266217**; por un monto económico de \$ **101.00** (ciento un pesos m/n s/c), mismo que señaló para identificación como anexo 1. Consistente en un ticket. **3.- 1 recibo de pago de servicios de estacionamiento (copia):** expedido por “Estacionamiento Público del Centro Médico Pensiones” (Brian Israel Almeida Álvarez), en fecha 08 de septiembre del año 2018 e folio no. **16724**, por un monto económico de \$ **110.00** (ciento diez pesos m/n s/c), mismo que señalo como identificación como anexo 2. Consistente en un ticket. **4.- 1 recibo de pago de honorario médicos (copia)**, expedido por la administración del CENTRO MEDICO PENSIONES, en fecha 08 de septiembre del 2018 de folio no. **205**; en los que se detallan LABMAS por un monto económico de \$ **700.00** (son: setecientos pesos m/n s/c), en segundo concepto por el servicio de renta de arco quirúrgico por un monto económico de \$ **2750.00** (son: dos mil setecientos cincuenta pesos m/n s/c) mismo que señalo para identificación como anexo 3. **5.- 1 recibo de pago de servicio de arco con fluoroscopia (copia)** (1ª sesión 2 horas) expedido por CENTRO MEDICO PENSIONES, en fecha 08 de septiembre del 2018 de folio N° **180908023 RYX-67448 205**, expedido 08 de septiembre del año 2018 de folio n° **180908023**, por un monto económico de \$ **2750.00** son: dos mil setecientos cincuenta pesos m/n s/c. mismo que señalo para identificación como anexo 4. **6.- 1 recibo de pago de servicio laboratorios (copia)** expedido por **Lab MAS CENTRO MEDICO PENSIONES**, en fecha 08 de septiembre del año 2018 de folio no. **H1202**, por un monto económico de \$ **700.00** (son: setecientos pesos m/n s/c) mismo que señalo para identificación como anexo 5. **7.- 1 recibo de pago**

de servicio de alimentación (copia) por un monto económico de \$342.00 (trescientos cuarenta y dos pesos m/n s/c); mismo que señalo para identificación como anexo 6. **8.- 1 recibo de pago de servicio de alimentación varios (copia)**, expedido por CADENA COMERCIAL OXXO S.A. DE C.V.; en fecha 09 de septiembre del año 2018 de venta **no.1495458**, por un monto económico de **\$66.00 (sesenta y seis pesos m/n s/c)**; mismo que señalo para identificación como anexo 7. **9.- 1 recibo de pago de medicamento (copia)** expedida por MEDICAMENTOS POPULARES DEL BAZAR S.A DE .S.V: en fecha 09 de septiembre del año 2018 de folio **V00100300241521**, por un monto económico de **\$70.27. (Setenta pesos con veintisiete centavos m/n)** mismo que señalo para identificación como anexo 8. **10.- 1 recibo de pago de medicamento (copia)** expedido por COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS SAPI DE CV.: en fecha 09 de septiembre del año 2018 de transacción No. **011466478227**, por un monto económico de **\$240.00 (doscientos cuarenta pesos s/c m/n)**; Mismo que señalo para identificación como anexo 9. **11.- 1 recibo de pago factura** emitido por **GRUPO MÉDICO MÉRIDA S.A. DE C.V. a favor de L P M (copia)** (hermana de víctima) en fecha 09 de septiembre del año 2018 de **certificado fiscal 00001000000400386251**, por un monto económico de **\$12,307.36 (son: doce mil trescientos siete pesos con treinta y seis centavos m/n)**; mismo que señalo para identificación **como anexo 10.[...]** de igual manera, he de poner de su conocimiento que de manera penal, ante la Fiscalía General del Estado de Yucatán, se dio inicio a la denuncia respectiva marcada con el número UNATD13-GF/1689/2018, la cual se encuentra en su fase desformalizada, de la cual me limitaré a sólo hacer mención de su interposición en la que se acredita mi calidad de parte para realizar lo respectivo ante Usted como bien lo refiere el numeral 105 en su párrafo II segundo (sic)...”.

5.- Oficio sin número de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, suscrito por el **Director de la Policía Municipal de Chichimilá, Yucatán**, en la que informo lo siguiente: “...Que el día 07 de septiembre del 2018 alrededor de las tres de la mañana con veintisiete minutos en la localidad de Chichimilá, Yucatán, la unidad marcada con el numero 1391 a cargo de los elementos policiacos C.C BERNARDO VALLE TUZ, era quien manejaba dicha unidad, JOSÉ GUADALUPE TUZ CANUL Y ANASTACIO CANUL DZIB, cuando se encontraban circulando sobre la calle 19 por 20 y 22 con dirección al oriente para salir por la calle 20, se percatan que el conductor de un vehículo no hace su alto obligatorio y cruza la carretera federal Valladolid-Carillo Puerto acelerando su marcha de oriente a poniente a lo que la unidad que venía de frente le hace el ademán de alto, una vez que dicho vehículo se detiene frente a la unidad policiaca, el elemento de seguridad ANASTACIO CANUL DZIB, desciende de la unidad y se dirige al conductor, se le señala la infracción que acaba de cometer y le indica que entregue su tarjeta de circulación y licencia de conducir, así como su póliza de seguro, a lo que dicho conductor se niega a entregar la documentación requerida, portándose con una actitud evasiva y prepotente, acto seguido comenzó a agredir a los elementos verbalmente, a lo que se le indicó que descendiera del vehículo para una revisión preventiva de su persona y de su vehículo, por lo que por su voluntad desciende de manera agresiva amenazando a los elementos y al mismo tiempo que tira golpes y patadas por lo cual se procede a su aseguramiento para calmarlo y por tal motivo se forcejea y se resbala a causa del pavimento mojado, cayendo de su lado derecho, por lo que los elementos lo ayudan a levantar y al mismo tiempo manifiesta que su mano

derecha está lastimada, a lo que inmediatamente por la hora no existe médico de guardia en la clínica del Municipio de Chichimilá, Yucatán, sin más tiempo que perder, se le traslada a la comandancia para abordar urgentemente la ambulancia de la localidad con número de placas YZZ-***-A del Estado de Yucatán, para trasladarlo al Hospital General de Valladolid, lugar en donde fue valorado medicamente, pero que no fueron proporcionados los resultados de la valoración, sin embargo, le fue informado de manera verbal al elemento de la policía municipal de nombre BERNARDO VALLE TUZ, quien lo trasladó hasta el hospital, por el médico en turno quien no proporciona su nombre, de que el Ciudadano **JIPM** tenía una probable fractura, cabe señalar que dicho conductor sólo proporcionó su nombre y se negó a proporcionar mas información a los elementos de la Policía Municipal de Chichimilá, Yucatán, negándose rotundamente a proporcionar más datos de él, así como de sus familiares para darle aviso, pues siempre se comportó amenazante con todos los de la corporación y en su traslado al hospital decía que uno por uno de los policías caería por lo que le hicieron. Cabe señalar que el señor JIPM, se le detuvo la marcha de su vehículo el día de los hechos por que cometió infracción a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su reglamento, violando los artículos, 120, 195, 312 fracción I y así como marca el artículo 413 fracciones II y VI, se procedió a la retención de vehículo de la marca Dodge, Attitud, color dorado con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán. Ahora bien, de acuerdo al catálogo de sanciones de la misma Ley de Tránsito y Vialidad y su reglamento vigente en el Estado de Yucatán, le informo que la violación a los artículos 120, 195, 312 fracción I y así como marca el artículo 413 fracciones II y VI, no merecen arresto, por lo tanto, al ciudadano JIPM, en ningún momento se le detuvo y mucho menos se le ingresó en la Cárcel Pública del Municipio, anexo copia certificada de la bitácora de detenidos (anexo 1) y en cuanto al vehículo cuyas características fueron descritas con anterioridad y que conducía al citado señor J I P, le informo a Usted, que hasta la presente fecha nadie se ha apersonado a la Comandancia Municipal de esta Localidad de Chichimilá, Yucatán, con documentos que acrediten la propiedad a reclamar la devolución de dicho vehículo. Ahora bien, cabe mencionar que el itinerario de la unidad 1391 de la Policía Municipal de Chichimilá, Yucatán. **a).- El día 6 de septiembre del 2018. 1.-** 24:00 pm la unidad marcada con el número 1391 a cargo de los Elementos policiacos C.C. BERNARDO VALLE TUZ, era el conductor de dicha unidad, JOSÉ GUADALUPE TUZ CANUL encargado de la unidad y ANASTACIO CANUL DZIB elemento que acompaña, comenzó sus rondines de vigilancia en todo el Municipio. **El día 7 de septiembre del 2018. 2.-** 2:55 am de la mañana del día 07 de septiembre, el encargado de la unidad reporta a la central de mando que se encontraban circulando sobre la calle 22. **3.-** 3:00 am reportan que se encontraban circulando sobre la calle 19 por 22 y 20 a la altura del paso peatonal y que había visto un vehículo que venía circulando de oriente a poniente como viniendo de la calle 18 con dirección a la calle 22 y al llegar al alto y atravesar la calle. **3.-** (sic) 03:20 am dicha unidad se encontraba en la comandancia de la Policía Municipal y traía consigo al C. JIPM, para llevarlo al Hospital Regional de Valladolid, Yucatán. **4.-** 3:40 sale la ambulancia de la localidad de Chichimilá con número de placas YZZ-***-A del Estado de Yucatán, para llevar al C. JIPM, al Hospital Regional de Valladolid, Yucatán, acompañado por los elementos de la seguridad pública de Chichimilá, Yucatán C.C. BENARDO VALLE TUZ, chofer y JOSÉ GUADALUPE TUZ CANUL, quien acompaña. A dicho oficio se anexó la bitácora de actuaciones de la Policía Municipal de Chichimilá, Yucatán, siendo que para el caso que

nos ocupa, resulta relevante la del **siete de septiembre del año dos mil dieciocho**, en el turno de un elemento de esa corporación de nombre Rolando, y cuyo contenido señala: *“...Sobre la calle 19 x 20 y 22 con dirección al oriente, circulaba la unidad 1391 para salir sobre la calle 20, cuando se percató que un vehículo no hace su alto obligatorio y cruza la carretera Federal Valladolid-Carrillo Puerto, acelerando su marcha de oriente a poniente, a lo que la unidad que venía de frente le hace el ademán de alto, una vez que dicho vehículo se detiene frente a la unidad policiaca, el elemento de seguridad le indica que descienda para una entrevista, a lo que dicho conductor se niega, por lo que se le volvió a indicar por lo que se desciende de manera agresiva, amenazando a los elementos y al mismo tiempo tira golpes, por lo cual se procede a su detención, por tal motivo se forcejea y se resbala a causa del pavimento mojado y cae de su lado derecho, por lo que el elemento lo ayuda a levantar y manifiesta que su mano derecha está lastimada, a lo que inmediatamente se le traslada al Hospital General de Valladolid para su valoración médica...”*.

- 6.- Acta circunstanciada de investigación, de **fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, de cuyo contenido se lee lo siguiente: *“...hago constar que nos constituimos en dicha localidad, con la finalidad de localizar y entrevistar a la persona mencionado por el C. JIPM, [...] toda vez que el agraviado JIPM, refirió que elementos de la policía municipal de Chichimilá, Yucatán, lo trasladaron hasta el municipio de Tixcacalcupul con un “sobador”, quien al ver la gravedad de la lesión del agraviado, no lo atendió y dijo que lo lleven con un médico; es el caso, que nos constituimos en los domicilios ubicados cerca del cementerio municipal, lugar mencionado por el agraviado, seguidamente se le preguntó a una vecina, y ésta nos señaló el domicilio de una persona a la que conocen con el nombre de P. y quien es el único “sobador” por el rumbo, por lo cual nos dirigimos sobre la calle trece entre dieciséis y dieciocho, donde al llegar, se encontraba una persona del sexo masculino y otra del sexo femenino, lo cual al preguntar por el señor P., la femenina señaló al señor que se encontraba acostado en una hamaca, y dijo ser la esposa, seguidamente se le explicó que el motivo de nuestra visita, es con la finalidad de saber si elementos de la policía municipal de Chichimilá, le llevaron al agraviado para que atendiera, a lo que la señora dijo que si, en ese momento se presentó un hijo de estas personas, y se le explicó de nuevo el motivo de nuestra visita, y éste refirió que tiene conocimiento que los policías de Chichimilá llevaron a una persona para que atendiera su Papá P., pero que su señor padre no puede ser entrevistado porque no escucha al cien por ciento, que hay que hablarle fuerte, por lo que en lengua maya el hijo le realizó algunas preguntas a su Papá y éste respondió que efectivamente los policías de Chichimilá le llevaron a una persona del sexo masculino para que atendiera, pero con sólo mirar la lesión, se percató que es algo grave (fractura), no lo atendió y le dijo a los policías que se lo lleven a un médico, que también pudo apreciar por el aliento del lesionado, que éste se encontraba alcoholizado...”*.
- 7.- Acta circunstanciada de investigación, de **fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, de cuyo contenido se lee lo siguiente: *“...nos constituimos en el domicilio que se ubica frente a la oficinas de la Comandancia de Chichimilá, donde nos entrevistamos con una persona del sexo femenino quien dijo llamarse **SJ**, y al explicarle del motivo de nuestra visita, doña **S** mencionó que*

ese día siendo aproximadamente las 06:00 de la mañana, su esposo y ella se encontraban en la puerta de su domicilio, esperando que saliera la unidad que los traslada hasta la ciudad de Mérida, y se percató de una persona del sexo masculino que se encontraba parado cerca de una de las unidades, su esposo cruzó la calle para ir a preguntar a qué hora sale dicha unidad, pero un elemento de la policía lo regañó, se regresó a su casa y se metieron, que desconoce si esta persona le pidió ayuda a su esposo, así también mencionó que su esposo no se encuentra y sólo se le puede localizar por las noches, a lo cual se le agradeció la atención brindada y nos retiramos. Seguidamente nos trasladamos en el parque justo donde se ubica un árbol conocido con el nombre de ceibo, lugar de los hechos manifestados por el agraviado JI, con la finalidad de localizar y entrevistar a vecinos del rumbo, primeramente se visitó un domicilio donde salió una femenina y mencionó que no tiene conocimiento de los hechos que se investigan, ya que en ese horario se encontraban durmiendo; así mismo, se visitó un local en donde el empleado refirió que no sabe de los hechos, ya que el local se cierra por las noches y se abre al día siguiente; seguidamente le siguen dos casas las cuales se encuentran deshabitadas, con candados en las puertas y una persona nos comentó que esas casas están abandonadas, de igual manera nos trasladamos a la tienda “Argelia”, en donde se entrevistó al señor **ET** quien refirió no saber, mencionando que su tienda lo abre a las 8:00 de la mañana y lo cierra a las 10:00 de la noche y se va a su casa. También se localizó a una femenina quien se negó a proporcionar su nombre y en relación a los hechos refirió que no está enterada de ninguna detención que se haya sucedido en dicho lugar, y en el horario señalado por el agraviado es muy difícil que alguna persona lo haya visto porque es la hora del descanso; se visitó otros domicilios pero no se localizó a persona alguna...”. Se anexaron 7 placas fotográficas del lugar de la investigación.

- 8.- Acta circunstanciada de fecha **veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del C. **Bernardo Valle Tuz**, Elemento de la **Policía Municipal de Chichimilá, Yucatán**, quien en uso de la voz señaló: “...el día siete de septiembre del presente año, siendo aproximadamente las 03:27 horas de la madrugada, me encontraba a bordo de la unidad 1391 (como conductor), realizando el servicio de vigilancia con los elementos Anastacio Canul Dzib y José Guadalupe Tuz Canul, encontrándonos transitando sobre la calle 19 con dirección hacia la calle 20, cuando de repente nos percatamos de un vehículo que transitaba de poniente a oriente, lo cual no respetó el disco de alto de la carretera federal de la calle 20, seguidamente se prenden las torretas de la unidad y por medio del altavoz se le indica al conductor que detenga la marcha de su vehículo, lo cual realizó, mis compañeros descienden de la unidad y se entrevistan con el conductor, mientras yo estaciono la unidad, después me bajé y me dirigí donde se encontraban, mis compañeros le solicitaron al conductor que presente sus documentos (tarjeta de circulación, licencia y póliza del seguro), lo cual se negó y se puso agresivo, así también se negó a proporcionar su nombre, después de unos minutos el conductor desciende de su vehículo, y comenzó a agredir verbalmente a los compañeros, así como daba patadas, por lo cual los compañeros lo someten para tranquilizarlo, pero en el forcejeo el pie derecho del conductor resbala y cae al suelo quedando del lado, ya que el pavimento se encontraba húmedo porque había llovido, seguidamente los compañeros lo ayudan a levantar, y el conductor comenzó a

quejarse de dolor de su brazo derecho, de ahí se le aborda a la unidad y se le traslada a la comandancia, yo regresé por el vehículo y lo traslado hasta la comandancia donde quedó en resguardo, después el comandante da la orden de trasladar al conductor al Hospital General de Valladolid, para que sea valorado por un médico, por lo que se le aborda a la ambulancia del Municipio y junto con los compañeros Anastacio Canul Dzib y José Guadalupe Tuz Canul, lo trasladamos al Hospital, una vez que llegamos, fue valorado por un médico, donde éste refirió que el señor tenía una posible fractura del brazo y por tal motivo se quedó internado, fue en ese momento que me enteré que el nombre de esta persona es JIPM, de ahí mis compañeros y yo nos retiramos del hospital, ningún elemento se quedó de guardia en el hospital ya que el señor JI no se le detuvo, sólo se le brindó un servicio...”. En este mismo acto, la suscrita le realiza la siguiente pregunta al compareciente: ¿si el señor JIPM fue trasladado a Tixcacalcupul para que lo atendiera un “sobador”?, el entrevistado respondió: “que al agraviado no se le llevó con ningún sobador...”.

- 9.- Acta circunstanciada de fecha **veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del **C. Anastacio Canul Dzib**, Elemento de la **Policía Municipal de Chichimilá, Yucatán**, quien en uso de la voz señaló: “...el siete de septiembre del presente año, siendo aproximadamente las 03:00 horas de la madrugada, me encontraba con los compañeros Bernardo Valle Tuz y José Guadalupe Tuz Canul, realizando el servicio de vigilancia, a bordo de la unidad 1391, y al transitar sobre la calle 19, nos percatamos de un vehículo que iba a exceso de velocidad y se voló el disco de alto, de la carretera federal (calle 20), seguidamente por medio del alto-parlante se le indicó que detuviera su marcha, a lo cual el conductor detuvo la marcha del vehículo, de ahí descendí de la unidad y me entrevisté con el conductor, el cual era una persona del sexo masculino, donde le hice de su conocimiento de la falta que había cometido, prácticamente una llamada de atención, para lo cual le solicité que me proporcionara la tarjeta de circulación, la licencia y la póliza de seguro, pero el conductor se negó a proporcionarlas, cuestionaba el motivo, lo cual le expliqué que es para verificar su documentación y hacerle ver la infracción que había cometido, pero continuaba diciendo que no sabemos hacer nuestro trabajo, y comenzó agredirnos verbalmente y se negaba a colaborar, de ahí le mencioné que teníamos que realizar una revisión preventiva a su persona y al vehículo, y fue cuando se alteró mucho más, y se negaba a colaborar, después de unos minutos de pedirle se tranquilizara, el conductor aprieta un botón de su carro, se abre la cajuela y dice: “allá esta chéquenlo”, pero le dije que no podemos revisar sin que estuviera presente, a lo que nos dijo que lo bajemos a la fuerza si queremos por que él no bajará, de manera amable le solicité de nuevo que colaborara y así estuve hasta que después de unos minutos, de manera voluntaria descendió de su vehículo y se trasladó hacia la cajuela, pero ya se portaba muy impertinente, nos agredió verbalmente y comenzó a tirar puñetazos, usamos el comando de voz para tranquilizarlo, y al momento de tratar de someterlo por la fuerza que puso para soltarse, se resbaló y cayó al suelo, pues el pavimento estaba mojado, el conductor cayó sobre su costado derecho, por lo cual mis compañeros y yo lo ayudamos a levantar, y fue que comenzó a quejarse del dolor, diciendo: “hay mi brazo, ya se lastimó, ustedes ya quebraron mi brazo, lo que ustedes quieran ahora mátenme”, y comenzó a gritar, al ver ésto, lo abordamos en la unidad y lo trasladamos a la comandancia, al ver la situación, se

le ordenó a mi compañero Bernardo, que lo trasladara al hospital de Valladolid para que sea valorado, lo cual, se realizó, Bernardo, José Guadalupe y yo, lo trasladamos a bordo de la ambulancia, durante el trayecto el señor nos amenazó de que uno por uno nos va a buscar para vengar lo que le había sucedido, es el caso que al llegar al hospital siendo aproximadamente las 04:00 de la mañana, fue valorado y como el resultado de dicha valoración fue posible fractura en el brazo se quedó internado, no pudimos avisar a los familiares porque el conductor se negó a proporcionar toda información que se le solicitaba. De ahí nos pasamos a retirar, he de señalar que el vehículo del señor del fue trasladado a la comandancia por el compañero Bernardo Valle Tuz...". En este mismo acto, la suscrita le realiza la siguiente pregunta al compareciente: ¿si al señor JIPM fue se le trasladado al municipio de Tixcacalcupul para que lo atendiera un "sobador"?, el entrevistado respondió: "No"...".

10.- Acta circunstanciada de fecha **veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del **C. José Guadalupe Tuz Canul**, Elemento de la **Policía Municipal de Chichimilá, Yucatán**, quien en uso de la voz señaló: "...el siete de septiembre del presente año, siendo aproximadamente las 03:00 horas de la madrugada, me encontraba en mi servicio de vigilancia a bordo de la unidad 1391, con los elementos Bernardo Valle Tuz y Anastasio Canul Dzib, cuando al transitar sobre la calle 19, nos percatamos de un vehículo que se voló el alto de la carretera federal (calle 20), por lo cual, por medio del alta voz se le indicó al conductor detuviera su marcha, lo hizo así, se detuvo y mi compañero Anastasio y yo nos acercamos hacia el vehículo y nos entrevistamos con el conductor, quien desde al principio se negó a proporcionar sus datos, el compañero Anastasio le hizo ver la falta que había cometido y le solicitó que proporcionara su licencia, tarjeta de circulación y la póliza del seguro, pero esta persona se negó a entregarlas, y se portó agresivo, nos comenzó a agredir verbalmente, al ver su negativa a colaborar, se le indicó que se le realizaría una revisión preventiva en su persona y su vehículo, lo cual hizo que se alterara mucho más, y después de solicitarle por repetidas ocasiones que colabore, éste descendió de su vehículo, y se puso muy impertinente, comenzó a agredirnos verbalmente y comenzó a tirar golpes, patadas, se le pidió que se tranquilizara, pero hacía caso omiso, y al momento de tratar de someterlo, en el forcejeo, dicha persona cayó al pavimento, pues minutos antes había llovido y el pavimento estaba mojado, esta persona comenzó a quejarse de dolor de su brazo derecho, se le abordó a la unidad y se le trasladó a la comandancia, donde por órdenes del comandante Jacob Tuz Uicab, se le trasladó al Hospital General de Valladolid, Yucatán, a bordo de la ambulancia de traslado de dicho Municipio, como conductor el compañero Bernardo Valle, y lo acompañamos Anastasio y yo, llegando aproximadamente las 03:45 horas en el Hospital, donde un médico valoró al señor y dijo que posiblemente tenía el brazo fracturado, y que tenía que quedarse internado, ésto nos lo comentó mi compañero Bernardo ya que fue el que acompañó al señor en su valoración; así también, he de señalar que el vehículo que conducía esta persona fue trasladado por Bernardo Valle hasta la comandancia...". En este mismo acto, la suscrita le realiza la siguiente pregunta al compareciente: ¿si al señor JIPM fue se le trasladado al municipio de Tixcacalcupul para que lo atendiera un "sobador"?, el entrevistado respondió: "No"...".

- 11.- Escrito de fecha **veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho**, firmado por el Ciudadano **JIPM**, mismo que fue transcrita en el numeral tercero del apartado de Descripción de Hechos de la presente resolución.
- 12.- Acta circunstanciada de fecha **treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del Ciudadano **JIPM**, quien en uso de la voz señaló lo siguiente: *“...el motivo de mi comparecencia es para presentar 37 placas fotográficas y dos grabaciones de audio, como medios de prueba, para que sean anexados a mi expediente de queja CODHEY DV 21/2018...”*.
- 13.- Oficio sin número de fecha **uno de noviembre del año dos mil dieciocho**, signado por el **Presidente Municipal de Chichimilá, Yucatán**, de cuyo contenido se advierte lo siguiente: *“...En atención a su escrito en donde me solicita si acepto o no las peticiones realizadas por el citado agraviado JIPM, le tengo a bien informar: que de manera parcial se ha cumplido dichas pretensiones del agraviado, en razón de que dichos elementos policiacos **Bernardo Valle Tuz, José Guadalupe Tuz Canul y Anastacio Dzib Canul**,(sic) **ya no están laborando en la Dirección de Seguridad Pública**, en razón de que decidieron darse de baja de dicha corporación policiaca, quiero señalar que en cuanto a las pretensiones en donde pide que se les repare los gastos y perjuicios por sus lesiones, tengo a bien informar que esperaré las resoluciones de las autoridades competentes, si el accionar de los elementos fue de acuerdo a derecho. En cuanto a la solicitud que me hace respecto a las cámaras de vigilancia con que cuenta esta institución, no es posible remitir las grabaciones respecto al día de los hechos, en razón de que son cámaras de vigilancia que no permite tener almacenado dichas grabaciones por más de **15 días pues tiene un dispositivo que formatea de manera automática lo que captura...**”*. Se anexan a dicho oficio, las renunciaciones voluntarias de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho, de los entonces elementos de la Policía Municipal de Chichimilá, Yucatán, de nombres **Bernardo Valle Tuz, José Guadalupe Tuz Canul y Anastacio Canul Dzib**.
- 14.- Acta circunstanciada de fecha siete de noviembre del año dos mil dieciocho, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la Revisión de la carpeta de investigación número UNATD/13/FG/1989/2018, (sic) siendo que de la misma resultó lo siguiente: *“...1).- Acta de aviso telefónico, de fecha siete de septiembre del dos mil dieciocho, a las 4:30 horas, del C. Ángel Cohuo trabajador social del Hospital General de Valladolid, por medio del cual informa el ingreso de una persona lesionada del sexo masculino de nombre JIPM, de 30 años, quien ingresó al Hospital para atención médica de lesiones, recibe Unidad de Atención y Determinación de Valladolid, acordó Licenciado Adrián Ojeda. 2).- Oficio de fecha siete de septiembre del dos mil dieciocho, dirigido al comandante de la Policía Ministerial Investigadora destacada en Valladolid, del Lic. OAOO, en atención a la llamada telefónica del C. AC recibido en fecha siete de septiembre del dos mil dieciocho a las 16:58 horas, a través del cual solicita se sirva ordenar lo conducente a fin de que agentes a su cargo, realicen actos de investigación de los hechos que originaron el presente expediente y al efecto le adjuntan copia de aviso correspondiente. 3).- Acta de denuncia y/o querrela, de fecha siete de septiembre del dos mil dieciocho, a las 10:00*

horas, ante la Licenciada Guadalupe Cruz Bielma, Fiscal Investigador del Ministerio Público, a efecto de entrevistar al C. JIPM, por lo que al constituirse al nosocomio el personal de guardia de nombre Máximo Che Canché, informa que la persona lesionada se encuentra en la sala de urgencias en cama 2, por lo que guardadas las formalidades legales y debidamente constituido en dicho Hospital, se aprecia a una persona acostada en una cama quien no se identifica por carecer de documento oficial alguna, quien dijo llamarse JIPM, a lo que manifestó: me llamo como ha quedado escrito, natural y vecino de Dzitnup, Yucatán, [...] manifestó lo siguiente: *Hechos: que el día siete de septiembre del dos mil dieciocho, siendo aproximadamente las 01:50 horas, me encontraba transitando a bordo de mi vehículo de la marca Dodge, tipo Attitud modelo 2010, color café y con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, sobre la calle 19 del poblado de Chichimilá, a la altura de un parque donde hay un ceibo, cuando fui interceptado por dos camionetas de la Policía Municipal de Chichimilá, observando que en una de las camionetas habían 5 policías uniformados de los cuales recuerdo que uno de ellos, es de complexión mediana, tez morena, de mediana estatura, y le apodan Texanto, otro era de complexión gruesa, mediano, cara larga y moreno; y en la otra patrulla recuerdo que estaba un policía al que le dicen Jacob, siendo que de la primera camioneta donde habían 5 policías, se me acercaron 4 de ellos y sin motivo alguno abrieron las 4 portezuelas de mi vehículo y fue en ese momento que el policía al que le apodan Texanto me preguntó “que estas llevando” y le pregunté cual era el motivo por el cual estaban abriendo las portezuelas y quien era el comandante, pero estas personas, me dijo (sic) que abriera la cajuela, entonces accioné la palanquita, y fue en ese momento que Texanto me dijo que yo baje del vehículo, y al preguntarle el motivo, me empezó a jalar del brazo izquierdo, hasta que me sacó del vehículo, y me acercó hasta donde estaba la cajuela y me dijo que alzara la tapa de la cajuela, fue en ese momento que se acercó el policía Jacob, colocó su brazo alrededor de mi cuello y me apretó fuertemente; luego entre todos me empezaron a golpear con los puños de sus manos en varias partes de mi cuerpo, hasta que Texanto me jaló del brazo derecho y lo giró bruscamente, apoyándose en el mismo, lo que ocasionó que se fracturara y yo le gritaba que me habían quebrado el brazo y es cuando Jacob, expresó “chinga, ya le rompieron el brazo”, y como no sabían qué hacer y me quejaba de dolor, Jacob le dijo a sus compañeros que me subieran a la patrulla y a pesar que estaba lesionado, me querían colocar las esposas, incluso Texanto intento ponerme los brazos hacia atrás, a pesar de que estaba lesionado, incluso me logró colocar una de las esposas en la muñeca de la mano derecha, pero luego me la quitó porque le dije que me estaba doliendo, luego me subieron a la patrulla y me llevaron a la Comandancia de la Policía de Chichimilá, donde el policía apodado el negro, me dijo que me llevara a la celda, pero el policía de ojos chinos, le dijo que esperara, y en ese momento me dejaron parado como media hora, y les decía que me ayuden porque me dolía mi brazo derecho, pero solo se reían, y les dije que me permitan hablar a un familiar, pero no me hicieron caso, y luego me subieron a una patrulla me llevaron al poblado de Tixcacalcupul, y me dirigieron a una casa cercana del cementerio de dicho poblado, y le dijeron a una persona a quien le dicen Paulín, que me cheque mi brazo, y esta persona a quien lo conocen como huesero, me checó el brazo y le dijo a los policías que estaba quebrado y no se quería meter en problemas; luego me regresaron a Chichimilá, y me metieron a la comandancia, y me dejaron parado como 40 minutos y seguí pidiendo ayuda, pero seguían sin hacerme caso, hasta que llegó el responsable del*

jurídico de nombre Benjamín Che Chi y me preguntó qué me pasó y me dijo que era el jurídico y le dije que los policías me habían golpeado, y le pedí una llamada, pero me dijo que lo iba a checar, luego salí a la calle a pedir ayuda, para que avisen a mi familia, es cuando salió una persona que vive en frente y le pedí que me ayude, y se acercó y me preguntó qué me pasó y le dije que los policías me quebraron el brazo, y esta persona le dijo a los policías que porque lo hicieron pero el policía de ojos chinos le dijo al vecino que se metiera a su casa y yo seguía en la calle pidiendo ayuda, y transcurrido una hora, pasó un taxi rotulado de Valladolid, pero al ver que le estaba pidiendo ayuda la retiraron, después salió Benjamín y dispuso que en una ambulancia me trasladaran al Hospital General, pero cuando la ambulancia estaba saliendo de Chichimilá, observé que el chofer recibió una llamada y dio la vuelta, para regresar, y Benjamín me dijo que me baje de la ambulancia y le pusiera seguro a mi vehículo que ya está en ese lugar, observando que me estaban grabando pero le comenté que como pretendía que yo lo hiciera, si no yo llevé el vehículo a la comandancia y ellos tenían la llave, y le dije que sólo me interesaba mi brazo y que no me iba a bajar de la ambulancia, es cuando me empezaron a grabar hasta que finalmente me llevaron al Hospital General para mi atención medica razón por el cual es mi deseo interponer formal denuncia y/o querrela en contra de quien y/o quienes resulten responsables...". 4).- Acta de comparecencia de asesor jurídico particular, de fecha siete de septiembre del dos mil dieciocho, a las 20:00 horas, ante la Licenciada Guadalupe Cruz Bielma, procede a entrevistar al Lic. LCGH, solicitó copias. 5).- Constancia de entrega de copias a la defensa pública, en fecha siete de septiembre del dos mil dieciocho, en el Hospital General de Valladolid, se encuentra el Licenciado C. GH, asesor jurídico particular de la víctima JIPM, mismo asesor que refiere que la entrega de copias será a favor de la víctima por así convenir a sus intereses, acto seguido se le entrega cinco fojas útiles a la víctima quien recibe de entera conformidad, (tiene huella de la víctima). 6).- Copia simple de la credencial de elector del C. JIPM. 7).- Certificado Médico Legal y Psicofisiológico, de fecha siete de septiembre del dos mil dieciocho, a las 15:30 horas, suscrito por el médico Carlos Felipe Quijano Pérez, adscrito al servicio médico forense del Instituto de Ciencias Forenses del Estado de Yucatán, se apersonó en las instalaciones del Hospital General de Valladolid, donde realizó la valoración al C. JIPM: refiere agresiones por policías, primeras ocho horas de estancia intrahospitalaria, dolor en codo derecho. Examen psicofisiológico: encuentro sujeto consciente, orientado en sus tres esferas neurológicas, reactiva a estímulos verbales y visuales, pupilas de tamaño y forma normal, con reflejo fotomotor positivo, cooperador en posición de cubito supino, libremente escogida, con aliento sui generis, con lenguaje coherente, congruente, fluido, marcha y estación no valorable, Romberg no valorable, coordinación normal en prueba dedo-nariz dedo con ojos abiertos y cerrados, así como normalidad de los movimientos alternos (pronación-supinación) férula inmovilizadora en miembro superior derecho. 8).- Escrito del Licenciado LCGH, dirigido al fiscal investigador de la Décimo Tercera Agencia, de fecha catorce de septiembre del dos mil dieciocho, con sello de recibido en fecha diecisiete de septiembre del dos mil dieciocho, a través del cual realizó diversas peticiones. 9).- Copia de la factura número [...], del vehículo marca DOGG, modelo 2010 endosada a favor del C. JIPM. 10).- Acta de ratificación de memorial, de fecha dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho, a las 11:11 horas, ante la Licenciada Guadalupe Cruz Bielma, del Licenciado LCGH. 11).- Oficio de fecha diecinueve de septiembre del dos mil dieciocho, del Licenciado

O Adrián Ojeda O, dirigido al Director de Policía Municipal de Chichimilá, Yucatán, solicitando un informe. 12).- Escrito del Licenciado LCGH, de fecha veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, dirigido al Fiscal de Investigación de la Agencia Décimo Tercera. 13).- Escrito del Licenciado LCGH, de fecha veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, dirigido al fiscal de investigación de la Décimo Tercera Agencia, con 10 anexos. 14).- Ratificación de memorial, de fecha veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, del Licenciado LCGH, ante la Licenciada Guadalupe Cruz Bielma, Fiscal Investigador de la Agencia Décimo Tercera. 15).- Escrito de fecha veintiséis de septiembre del dos mil dieciocho, del C. JIPM, en calidad de víctima, a través del cual, solicita se actué en contra de servidores públicos que son la Policía Municipal de Chichimilá, Yucatán, solicitando sea admitida también como su asesor al Licenciado FPP quien actuará en conjunto con el Licenciado LCGH, dirigida al Fiscal Investigador de la Agencia Décimo Tercera, recibida en fecha veintiséis de septiembre del dos mil dieciocho, a las 16:00 horas, anexando: copia simple de la cedula profesional del Licenciado FPP y copia simple de la credencial, de abogado postulado, asesor jurídico particular ante los órganos jurisdiccionales y aéreas administrativas del Poder Judicial del Estado de Yucatán. 16).- Acta de notificación al C. JIPM, de fecha veintinueve de septiembre del dos mil dieciocho, del Licenciado Adrián Ojeda O, se entrega acuerdo de fecha veintiocho de septiembre del dos mil dieciocho, al Lic. LCGH, a las 15:18 horas, a través del cual se informa que se fija el seis de octubre del dos mil dieciocho, a las 10:00 horas, para que el Licenciado FPP, comparezca ante la agencia y pronuncie su acepto o no al cargo que le confiere. 17).- Acta de ratificación de memorial, de fecha dieciocho de mayo del dos mil dieciocho, a las 11:11 horas, ante la Licenciada Guadalupe Cruz Bielma, comparece el Licenciado LCGH. 18).- Acta de denuncia y/o querrela, de fecha treinta de septiembre del dos mil dieciocho, a las 20:03 horas, ante el Licenciado Adrián Ojeda, a efecto de entrevistar al C. JIPM. 19).- Escrito de fecha treinta de septiembre del dos mil dieciocho, del Licenciado LCGH, dirigido al Fiscal Investigador de la Agencia Décimo Tercera. 20).- Constancia de acceso a la carpeta de investigación, de fecha seis de octubre del dos mil dieciocho, a las 16:00 horas, del Licenciado LCGH, firma el asesor. 21).- Oficio de fecha ocho de octubre del dos mil dieciocho, dirigido al Director de Policía Municipal de Chichimilá, Yucatán, del Licenciado Adrián Ojeda. 22).- Escrito sin fecha, del C. JIPM, dirigido al Fiscal Investigador de la Agencia Décimo Tercera. 23).- Escrito de fecha quince de octubre del dos mil dieciocho, dirigido al Hospital General de Valladolid, solicitando copias certificadas del expediente clínico del C. JIPM, de fecha siete de septiembre del dos mil dieciocho, del Licenciado Adrián Ojeda. 24).- Oficio del Director de Policía Municipal de Chichimilá, de fecha ocho de octubre del dos mil dieciocho, donde se menciona: *en mérito a la solicitud que Usted me girara, relativo al acto de investigación marcada con el número UNADT/1989/2018 de fecha ocho de octubre del presente año, interpuesta por el señor JIPM, le informo que los elementos que intervinieron en el hecho que señala en la denuncia son los siguientes: elementos policiacos, Bernardo Valle Tuz (chofer), de la unidad 1391 y conductor de la ambulancia de traslado con número de placas YZZ-***-A, del Estado de Yucatán, perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Chichimilá, Yucatán, y los policías aprehensores Anastasio Canul Dzib, y José Guadalupe Tuz Canul, asimismo pongo a su disposición el vehículo de la marca DODGE Attitud, color Beige con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, con número de serie [...], en el patio de la Dirección*

Pública y Tránsito de CHICHIMILÁ, de igual forma manifiesto que al momento de retener el mencionado vehículo se realizó un inventario, en el interior se encuentra un bulto negro que en su interior se encontró un cargador de laptop, un marca texto, escapulario color amarillo sin medalla, cuatro pastillas de alcacelzert, dos llaves sin llavero, una moneda de diez pesos, una placa de súper pizza, un cuaderno rojo de pasta dura, y un cuaderno amarillo de pasta dura, cinco carpetas tamaño carta de varios colores, mandil azul, dos lapiceros tinta azul, adaptador para cargar celular, marcador negro, destapador negro, dos USB, un juego de llavero tipo moto pequeño, cincuenta centavos, un juego de cortinas plateado para proteger del sol, tres gorras con la leyenda de súper pizza, tapete de tablero, dos tapetes de piso delantero, un tapete de piso trasero, un rosario, estéreo con pantalla, cable blanco auxiliar, cable negro, una caja de chicles trident, un juego de llaves, cuatro lapiceros, un cubo de cargador Samsung, un espejo redondo, un encendedor azul, dos USB color negro, una pinza pequeña, cinco monedas de pesos mexicanos, cuatro monedas de cinco centavos mexicanos, un celular de la marca Samsung color negro, un chip telcel, un vaso color verde, tres cajas de medicamento, dos frascos de jarabe, un lente negro, un tornillo, un cable auxiliar rojo, dos discos compactos CD, estuche de tarjeta de circulación del vehículo, dos lapiceros negros, un reloj blanco sin funcionar y varios papeles. 25).- Oficio de fecha quien (sic) de octubre del dos mil dieciocho, dirigido al Hospital General de Valladolid, del Licenciado Adrián Ojeda, con fecha de recibido quince de octubre del dos mil dieciocho, a las 12:40 horas. 26).- Oficio de fecha quince de octubre del dos mil dieciocho, dirigido al Hospital Regional del IMSS (T1), donde se solicitó copia certificada del expediente clínico del C. JIPM, con sello de recibido el dieciséis de octubre del dos mil dieciocho, a las 11:44 horas. 27).- Oficio de fecha quince de octubre del dos mil dieciocho, dirigido al Director de la Clínica Pensiones, de Mérida, Yucatán, donde se solicita copia certificada del expediente clínico del C. JIPM, recibido en fecha dieciséis de octubre del dos mil dieciocho, a las 11:20 horas. 28).- Oficio de fecha veintidós de octubre del dos mil dieciocho, dirigido al Director del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, Departamento de Criminalística de Valladolid. 29).- Oficio de fecha veintidós de octubre del dos mil dieciocho, dirigido al Director de Seguridad Pública y Tránsito de Chichimilá, asunto: entrega de vehículo. 30).- Acta de entrevista del Ciudadano. JJAN, de fecha veintidós de octubre del dos mil dieciocho, a las 13:25 horas, a través del cual se solicita se entregue vehículo. 31).- Estudio médico, de fecha diecinueve de octubre del dos mil dieciocho, del C. JIPM, suscrito por el Doctor C. AQQ, Ortopedia y Traumatología (diagnóstico): fractura metadiáfisaria distal de húmero derecho traso espiroideo con tercer fragmento. Análisis de la fractura: se observa radio gráficamente fractura espiroidea con tercer fragmento, la cual corresponde a una lesión producida por un mecanismo de torsión. 32).- Copia certificada del expediente clínico del C. JIPM, de fecha dieciséis de octubre del dos mil dieciocho, remitido por el Lic. W de J. 33).- Oficio de fecha dos de noviembre del dos mil dieciocho, dirigido al comandante Estatal Investigadora. 34).- Escrito de fecha veintiséis de octubre del dos mil dieciocho, del C. JIPM, a las 01:10 horas...”

- 15.- Acta circunstanciada de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dieciocho, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del C. Benjamín Che Chi, Auxiliar del Jurídico del H. Ayuntamiento de Chichimilá,**

Yucatán, quien en uso de la voz señaló: *“...el día siete de septiembre del presente año, me encontraba en mi domicilio, cuando el comandante de la policía me fue a buscar por unos oficios que tenía que imprimir para mandar a Mérida, por lo que acudí a la comandancia, y al momento de llegar y descender de la unidad, vi a una persona del sexo masculino parada en el estacionamiento de la comandancia, y tenía el brazo derecho cargando, por lo que me acerqué y le pregunté qué fue lo que le pasó, y éste me dijo que se cayó, seguidamente me dirigí a mi oficina, y escuché que el comandante daba las órdenes de que preparan la ambulancia, que porque iban a llevar a alguien, he de señalar que fue la única vez que tuve contacto con esta persona, y en ningún momento me comentó que los policías lo habían lesionado...”*.

- 16.-** Acta circunstanciada de fecha **dieciocho de enero del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del Ciudadano JIPM, quien al concederle el uso de la voz, señaló: *“...comparezco con la finalidad de presentar copias simples de la carpeta de investigación UNATD13-GF/1689/2018, que consta de 98 fojas, con la finalidad de que sean anexadas a mi expediente de queja CODHEY DV 21/2018...”*. Se anexan las copias simples de referencia.
- 17.-** Acta circunstanciada de fecha **veintitrés de febrero del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista del Ciudadano JDDR, quien al concederle el uso de la voz, señaló: *“...soy Director General de “SUPER PIZZA”, y el día que detuvieron a I P, yo trabajé con él hasta las doce y media de la noche, en la sucursal de Súper Pizza Valladolid, ya que a esa hora me retiré porque se cerró la sucursal, J se habrá quedado unos minutos más para cerrar candados, me consta que no se encontraba alcoholizado, al parecer llevó a una compañera suya a Chichimilá, es todo lo que me consta...”*.
- 18.-** Acta circunstanciada de fecha **uno de marzo del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista del Ciudadano JPT, quien al concederle el uso de la voz, señaló: *“...no recuerdo la fecha exacta, solamente que ese día estaba por viajar a la ciudad de Mérida y siendo aproximadamente las 4 de la mañana, estaba en la puerta de mi domicilio, cuando vi a un hombre que se encontraba acompañado de 4 policías en la puerta de la comandancia, y esta persona se encontraba gritando “Ayuda, ayuda” y también en ese momento pasaba una patrulla de Valladolid, que por un momento pensé que se iba a detener pero no lo hizo, y como ya necesitábamos viajar nos retiramos, pero nunca vi que metieran al muchacho dentro de la comandancia, de igual forma, señalo que fue hasta el día siguiente cuando una persona del sexo masculino se me acercó a la puerta de mi casa y me contó que su hermano había sido detenido y que le habían roto el brazo, pero a mí no me consta puesto que no vi nada más...”*.
- 19.-** Acta circunstanciada de fecha **trece de marzo del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista de la Ciudadana BGTU, quien al concederle el uso de la voz, señaló: *“...el día siete de septiembre del dos mil dieciocho, me encontraba en la ciudad de Mérida, y siendo aproximadamente la 01:10*

de la madrugada, entablé comunicación con el señor JIPM, quien es compañero de trabajo en (Super Pizza), por lo que estuvimos platicando por cuestiones de trabajo alrededor de unos cuarenta minutos, en donde José Isaías me comentó que se encontraba en la Localidad de Chichimilá, ya que es el horario de salida del trabajo y se iba a su domicilio en la localidad de Dzitnup, y ese mismo día pero más tarde, a través de mis familiares me enteré que JI había tenido un incidente con los policías municipales de Chichimilá, toda vez que sin motivo alguno le habían ocasionado lesiones y la fractura de su brazo, así también, he de señalar que al momento de tener la plática con JI pude notar en su voz que no se encontraba alcoholizado...”.

20.- Acta circunstanciada de fecha **trece de junio del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar lo siguiente: “...me encuentro constituido en el local que ocupa el Palacio Municipal de Chichimilá, con la finalidad de tener conocimiento de la situación actual que guarda el vehículo propiedad del C. JIPM, quien es agraviado en el expediente CODHEY DV 21/2018, siendo el caso que me atendió el Licenciado Benjamín Che Chí, a quien le hice de su conocimiento del motivo de mi visita y al concederle el uso de la voz refirió lo siguiente: “...el vehículo del señor JIPM, se encuentra a disposición de la Fiscalía General del Estado, pero bajo resguardo del Municipio, físicamente se encuentra en los patios del Palacio Municipal, hasta el día de hoy, el señor IPM, no se había presentado para recuperar su vehículo, ya vinieron otras personas, entre ellas un Licenciado, pero no se le pudo entregar el vehículo debido a que no traía consigo poder alguno que lo autorice para tal efecto y tampoco lo acompañaba el propietario, hasta el día de hoy el vehículo adeuda, entre multas y estadía, la cantidad de \$ 9, 901.13 (son: nueve mil novecientos un pesos 13/100 M.N.); para que el señor PM recupere su vehículo debe presentar la documentación con la que compruebe la propiedad, así como toda aquella documentación idónea y el pago de multas, recargos y demás conceptos, situación que se hace del conocimiento del ciudadano PM...”.

21.- Acta circunstanciada de fecha **veintidós de agosto del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista del Médico Ortopedista **C. AQQ**, mismo quien en uso de la voz manifestó: “...me llamo como ha quedado escrito, soy Médico Ortopedista y le realicé un diagnóstico al señor JIPM, quien acudió conmigo luego de que fue intervenido quirúrgicamente en la ciudad de Mérida, lo que observé fue que presentaba fractura en el húmero derecho (brazo derecho) con un trazo espiroideo y tercer fragmento, lo cual significa que su lesión fue provocada por un mecanismo de torsión, dicha lesión suele suceder cuando se aplican fuerzas opuestas o fuerza de rotación, 2 fuerzas en sentido opuesto una de la otra, esta lesión suele pasar mucho por ejemplo en “llaves de artes marciales” tipo “Kimura” o cuando 2 personas juegan a las vencidas, esa lesión es poco probable que sea producida por una caída con golpe directo, ya que en esos casos la lesión provoca “trazos transversos” o trazos oblicuos y al ser con mucha fuerza se produce una lesión multifragmentada, no una lesión como la del señor JIPM, por último, quiero ratificarme del resumen médico que me es puesto a la vista, mismo que elabore en fecha 19 de octubre del 2018, así como de la totalidad de su contenido...”.

- 22.-** Acta circunstanciada de fecha **once de septiembre del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada al Ciudadano **JIPM**, cuyas manifestaciones ya fueron transcritas en el numeral cuarto del apartado de Descripción de Hechos de la presente resolución. De igual manera, se anexó copia simple del oficio número **01/18** de fecha **ocho de octubre del año dos mil dieciocho**, signado por el **Director de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chichimilá, Yucatán**, mediante el cual pone a disposición el vehículo asegurado del agraviado **JIPM** al Fiscal Investigador de la Fiscalía General del Estado de la Décima Tercera Agencia Investigadora, con sede en Valladolid, Yucatán.
- 23.-** Oficio número **D.V.V. 777/2019** de fecha **doce de septiembre del año dos mil diecinueve**, dirigido al Presidente Municipal de Chichimilá, Yucatán, signado por el Encargado de la Delegación Valladolid, de este Organismo, y debidamente notificado según sello de recepción del H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, el día **veintitrés de septiembre del año dos mil diecinueve a las diez horas con treinta y tres minutos**, recibida por una persona de nombre Joel Eduardo Tuz Che, de atención ciudadana, siendo del contenido de dicho oficio se aprecia lo siguiente: *“...este Organismo acordó solicitarle Vía informe adicional, para que en l término de diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se reciba el requerimiento del presente comunicado, se sirva remitir copia del inventario realizado por el Director de Seguridad Pública de Chichimilá, Yucatán, de los objetos que se encontraban en el interior del vehículo marca Dodge, Attitud, color beige con placas de circulación [...], del Estado de Yucatán, con motivo de la retención de dicho vehículo en fecha ocho de octubre del dos mil dieciocho, propiedad del C. JIPM, del mismo modo, sírvase informar al C. Julio Francisco Tun Che, Director de Seguridad Pública de Chichimilá, Yucatán, que se fijó el día martes primero de octubre del presente año, a las diez horas, para que comparezca ante esta Institución, sea entrevistado por personal del mismo y le sea otorgado su derecho de audiencia [...]; de igual manera, informe a esta Comisión, si entre las pertenencias y objetos que le fueron ocupados al C. JIPM, se encuentra un celular de la marca Samsung modelo “J7PLUS”, en caso de ser afirmativa su respuesta, sírvase mencionar el nombre de la persona que lo tiene bajo resguardo...”*.
- 24.-** Acta circunstanciada de fecha **veintisiete de septiembre del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del Ciudadano **JIPM**, quien en uso de la voz señaló: *“...comparezco con la finalidad de presentar copia simple del acta de entrevista del imputado JCP, de fecha trece de septiembre del dos mil diecinueve, a fin de ser anexado a mi expediente de queja...”*. En efecto, se anexó a dicha acta circunstanciada, el acta de entrevista de fecha **trece de septiembre del año dos mil diecinueve**, del Ciudadano **JCP**, desahogada ante el Fiscal Investigador de la Agencia Décima Tercera del Ministerio Público del fuero común, en la **carpeta de investigación número UNATD13-GF/001689/2018**, quien en uso de la voz señaló: *“...El día 07 de septiembre del año 2018, me encontraba patrullando en el carro patrulla con número económico 05, por todo el Municipio de Chichimilá, Yucatán, aproximadamente a las 00:00 horas, en compañía del Comandante Jacob y un compañero al cual conocí como Toxanto, es el caso que de repente escuché que el Comandante Jacob le indicó al centralista Rolando, que le avisara cuando el carro color gris, que se encontraba*

estacionado en el parque principal de Chichimilá, Yucatán, enfrente de la escuela Lázaro Cárdenas, aproximadamente a las 02:00 horas de ese mismo día, el centralista Rolando le indica al Comandante Jacob, que el carro gris ya se estaba quitando del lugar, a lo que el Comandante recuerdo que le dijo que mandara una patrulla a seguirlo, siendo la patrulla 1391 a bordo de los policías Valle y Niño, en ese momento nos dirigimos hacia la calle principal, por lo que la patrulla que seguía el carro gris nos dijo que dicho carro se encontraba doblando por la ceiba con dirección Dzitnup, Valladolid, Yucatán, por lo que en ese momento interceptamos a dicho vehículo, quedando en la parte de atrás y la otra patrulla 1391 delante del carro gris, siendo que el Comandante desciende de la patrulla, en ese momento se baja mi compañero y al igual me bajo a ver lo que pasaba, por lo que empiezo a observar que el Comandante Jacob, se acercó al conductor del carro gris, y le dijo que se bajara del vehículo y que no se hiciera, por lo que vi que el muchacho abrió su puerta, en ese momento el Comandante Jacob, lo jaló y sacó del carro y empezaron a golpearlo en varias partes del cuerpo; por lo que el Comandante Jacob lo sujetó estando en la parte de atrás, jalándole los brazos, en tanto los demás compañeros empezaron a golpearlo, después vi que entre todos lo tiraron al suelo observando que el muchacho estaba vestido con un informe (sic) de la pizzería conocido como Superpizza, por lo que estando el muchacho en el suelo y los policías estaban encima de él golpeándolo, el policía a quien conozco como Toxanto, le dobló el brazo derecho del muchacho, y el Comandante lo sujetó de la cabeza, lo presionó en tanto Toxanto le seguía jalando el brazo derecho, y fue que empezó a decirle, déjeme por favor ya me quebraron mi brazo, fue cuando dejaron de golpearlo, por lo que el Comandante Jacob, dijo que lo subiéramos en la patrulla y nos dirigimos a la Comandancia, al llegar nos quedamos en la entrada y desde ahí escuché que el Comandante Jacob, le llamó al Director de la Policía Municipal de Chichimilá, Yucatán, para preguntarle que iba hacer, pues se quebró el brazo del muchacho y fue que el Director le indica que lo lleváramos con un huesero en Tixcacalcupul, Yucatán, por lo que en ese momento nos dirigimos a Tixcacalcupul, el Comandante Jacob, Toxanto, Valle y Niño, y al llegar hablamos en la casa del huesero y salió un señor y fue cuando el Comandante Jacob le dijo que habíamos llevado al muchacho para que lo revisara, en eso el huesero tocó el brazo derecho del muchacho y nos dijo que estaba fracturado y que él no podía hacer nada y que lo lleváramos en otro lugar, por lo que regresamos a Chichimilá, Yucatán, al llegar el Comandante le llamó al Director para preguntar que se haría, a lo que dijo que era necesario llevarlo en el Hospital de Valladolid, Yucatán, y fue así, vi que lo trajeron a Valladolid, Yucatán, en ese momento no los acompañé, pero tengo conocimiento que llevaron al muchacho y lo dejaron en el Hospital General de Valladolid, Yucatán, y al llegar mis compañeros empezaron a decir que se voló el alto y que estaba en estado de ebriedad, cuando es totalmente mentira, pues el muchacho no estaba tomado...”.

- 25.-** Acta circunstanciada de fecha **tres de octubre del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista del Ciudadano **JCP**, quien en uso de la voz señaló: “...En atención al acta de mi entrevista de fecha trece de septiembre del año dos mil diecinueve, la cual me fue puesto a la vista, es mi deseo afirmarme y ratificarme de su contenido, toda vez que los hechos sucedieron tal y como lo declaré ante la Fiscalía, por lo que solicito que sea tomada dicha declaración para la integración del expediente CODHEY D.V. 21/2018. Asimismo quiero aclarar que no tuve

participación en los hechos ocasionados al agraviado, pero si estuve presente el día de los eventos, toda vez que sólo permanecí observando lo que mis compañeros de la Policía de Chichimilá realizaban...”.

26.- Oficio sin número de fecha **catorce de octubre del año dos mil diecinueve**, signado por el **Presidente Municipal de Chichimilá, Yucatán**, mediante el cual remitió su similar de misma fecha, suscrito por el **Director de Seguridad Pública y Tránsito de Chichimilá, Yucatán**, en la cual informó al referido Presidente Municipal lo siguiente: “...*al revisar los archivos de esta Dirección de Seguridad Pública de Chichimilá, y en la fecha 8 de octubre del 2018 no existe detención y/o retención de algún vehículo cuyas características señaladas anteriormente y mucho menos algún informe levantado por mi respecto al vehículo que se indica. Por lo tanto, no puedo entregar ni expedir copia certificada por la razón anteriormente mencionada, mucho menos exista alguien que tenga resguardadas las pertenencias...*”.

27.- Acta circunstanciada de fecha **veinticuatro de octubre del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada al **Director de la Policía Municipal de Chichimilá, Yucatán**, quien en uso de la voz señaló: “...*no me encontraba presente al momento que sucedieron los hechos relacionados con el señor JI, tuve conocimiento de los hechos por medio del reporte de los elementos, ya que los hechos ocurrieron en la madrugada del día siete de septiembre del dos mil dieciocho, y en cuanto al inventario de las pertenencias que se encontraban en el vehículo que le fue asegurado al señor JI fue realizada por el elemento de la central de la Comandancia quien en estos momentos no recuerdo su nombre, dicho inventario consta en la bitácora, así mismo quiero hacer mención que las pertenencias que se encontraban en el vehículo fueron entregadas en su totalidad al señor JI el día trece de junio del presente año, por el centralista de la comandancia, quien no recuerdo su nombre, encontrándose presente el asesor jurídico de don JI [...] el inventario no lo realicé personalmente, toda vez que fue el centralista de la Comandancia quien lo realizó el día de los hechos y lo hizo constar en la bitácora de la Comandancia, pero la firmé debido a que como Director, soy el responsable, y para efectos de informar a la Fiscalía fue que se suscribió dicho oficio, toda vez que el vehículo se puso a disposición...*”.

28.- Oficio número **D.V.V. 930/2019** de fecha **veintinueve de octubre del año dos mil diecinueve**, dirigido al Presidente Municipal de Chichimilá, Yucatán, signado por el Encargado de la Delegación Valladolid, de este Organismo, y debidamente notificado según sello de recepción del H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, el día **treinta de octubre del año dos mil diecinueve a las doce horas con treinta y nueve minutos**, recibida por una persona de nombre JCCh, de atención ciudadana, siendo del contenido de dicho oficio se aprecia lo siguiente: “...*se acordó solicitarle Vía informe adicional, para que en el término de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se reciba el requerimiento del presente comunicado, se sirva remitir lo siguiente: a) Copia certificada de la bitácora en la cual se hizo constar el inventario de los objetos que se encontraban en el interior del vehículo marca Dodge, Attitud, color beige, con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, realizado con motivo de la retención de dicho vehículo en fecha siete*

de octubre del dos mil dieciocho, propiedad del C. JIPM, b).- Se sirva informar si el C. JCP, en fecha siete de septiembre del dos mil dieciocho, era elemento activo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Chichimilá, Yucatán; c).- El documento mediante el cual, se haga constar los nombres completos y apellidos de los C.C. conocidos como “Jacob”, “Rolando” y la persona identificada como “Toxanto”, y por último; d) Se sirva informar a los C.C. “Jacob”, “Rolando” y “Toxanto”, que se fija el día jueves siete de noviembre del presente año, a las diez horas, para que comparezcan ante esta institución, sean entrevistados por personal del mismo y les sea otorgado su derecho de audiencia, en torno a los hechos que dieron origen a la presente queja, sito en el predio ubicado en la calle 42 número 185 letra “D” por 35 y 37 de la colonia Centro de Valladolid, Yucatán...”.

29.- Oficio número **D.V.V. 1012/2019** de fecha **veinte de noviembre del año dos mil diecinueve**, dirigido al H. Cabildo del Municipio de Chichimilá, Yucatán, signado por el Encargado de la Delegación Valladolid, de este Organismo, y debidamente notificado según sello de recepción del H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, el día **veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve a las doce horas con siete minutos**, recibida por una persona de nombre JCCh, siendo del contenido de dicho oficio se aprecia lo siguiente: “...*me permito comunicarle que este Organismo dictó el día de hoy, un acuerdo [...] toda vez que hasta la presente fecha el Presidente Municipal de Chichimilá, Yucatán, no ha remitido el informe adicional que le fuera requerido por este Organismo, mediante oficio D.V.V. 930/2019 en fecha treinta de octubre del presente año, según consta en el sello de recepción; asimismo no se tienen las comparecencias de los ciudadanos conocidos como “Jacob”, “Rolando” y “Toxanto”, Servidores Públicos dependientes de la Dirección de Seguridad Pública de Chichimilá, Yucatán, quienes fueron citados ante esta Institución, en fecha siete de noviembre del presente año y no se tiene justificación alguna de sus inasistencias; por lo anterior y con la finalidad de que este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, se allegue de mayores elementos de juicio para la debida integración del expediente antes citado, se acordó requerirle en su calidad de superior jerárquico del Presidente Municipal de Chichimilá, Yucatán, a efecto de que dentro del término de **cinco días naturales**, posteriores al acuse de recibo del presente comunicado, se sirva enviar a este Organismo, el informe adicional que le fuera solicitado al Presidente Municipal de Chichimilá, Yucatán. [...] Del mismo modo se le informa que se fija como nueva fecha el día miércoles cuatro de diciembre del presente año, para que los Ciudadanos conocidos como “Jacob”, “Rolando” y “Toxanto”, comparezcan ante esta Institución, sean entrevistados por personal del mismo y les sea otorgado su Derecho de Audiencia...”.*

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el Ciudadano **JIPM**, sufrió violaciones a sus Derechos Humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Chichimilá, Yucatán**, específicamente a la **Libertad Personal, en su modalidad de detención ilegal, a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de lesiones, el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, por un ejercicio indebido de la función pública y el Derecho a la Propiedad y a la Posesión.**

En primer lugar, se acreditó probatoriamente la vulneración al **Derecho a la Libertad Personal** del Ciudadano **JIPM**, por una **Detención Ilegal**, en virtud de que el día **siete de septiembre del año dos mil dieciocho**, entre la 01:50 una hora con cincuenta minutos y las 03:27 tres horas con veintisiete minutos, al encontrarse a bordo de su vehículo de la marca Dodge, tipo Attitud modelo 2010, color café y con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, fue detenido en las confluencias de las calles diecinueve por veinte y veintidós de la Localidad de Chichimilá, Yucatán, por elementos de la Policía de ese Municipio, sin que se haya acreditado probatoriamente la existencia de alguna orden de autoridad competente, o en su caso, que haya cometido un delito flagrante o alguna infracción de los reglamentos gubernativos o de policía (que amerite arresto), tal y como se abordará en el capítulo de observaciones de la presente resolución.

El **Derecho a la Libertad** comprende dos ámbitos importantes de estudio, uno que considera a la libertad de acción con sus distintas modalidades, y otro, relativo a la **Libertad Personal**, que se encuentra estrechamente vinculado con el Derecho de Legalidad, y comprende dentro de sus modalidades, las relacionadas con el Derecho a la Libertad de los inculcados y de los procesados.

Es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el Derecho, sin coacción, ni subordinación.⁴

Bajo esta tesis, por **Detención Ilegal** debe entenderse *la prerrogativa de todo ser humano, a no ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).*⁵

Este derecho se encuentra protegido en los siguientes ordenamientos legales:

En los **artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y el 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigentes en la época de los hechos**, que a la letra señalan:

⁴ Soberanes Fernández J. L. Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Ed. Porrúa México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Segunda Edición. México. P. 177.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No.16, párrafo 47.

“Artículo 14.- [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. **Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...”.**

Asimismo, el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala:

Artículo 3.- “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”

Los artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre prevén:

I.- “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”

XXV.- “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, menciona:

9.1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Los preceptos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establecen:

7.1.- “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.

7.2.- *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*

De igual forma se dice que existió violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de lesiones**, en agravio del Ciudadano **JIPM**, en virtud de que el día **siete de septiembre del año dos mil dieciocho**, al ser detenido por elementos de la **Policía Municipal de Chichimilá, Yucatán**, fue objeto de diversas lesiones, sin que la Autoridad Responsable diera una explicación razonable al respecto de las mismas, siendo las más grave la fractura del húmero derecho del agraviado.

Se debe entender como **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** a la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura personal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Bajo esta tesis, las **Lesiones** se definen como: “cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona”.

Estos derechos se encuentran protegido en:

El último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al plasmar:

19.- “... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

En la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, a través del artículo 3, que a la letra versa:

Artículo 3.- “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona”.

El precepto 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:

9.1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

El artículo 5.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que señala:

5.1.- “Toda Persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

El artículo 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que establece:

Artículo 3.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

De igual manera se dice que existió transgresión al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, por un **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, en agravio del Ciudadano **JIPM**, por parte de los **Servidores Públicos de la Policía Municipal de Chichimilá, Yucatán**, en virtud de que el Informe levantado con motivo de la detención del inconforme, no se señaló que elemento de esa corporación la levantó, además de que contenía hechos ajenos a la realidad histórica de los eventos, lo que dista de lo señalado en los **artículos 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que establecen:

Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: **I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice**”.

Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: **I. El área que lo emite; II. El usuario capturista; III. Los Datos Generales de registro; IV. Motivo, que se clasifica en; a) Tipo de evento, y b) Subtipo de evento. V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos; VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. VII. Entrevistas realizadas, y VIII. En caso de detenciones: a) Señalar los motivos de la detención; b) Descripción de la persona; c) El nombre del detenido y apodo, en su caso; d) Descripción de estado físico aparente; e) Objetos que le fueron encontrados; f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y g) Lugar en el que fue puesto a disposición. El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación**”.

Además, en la **fracción XIV del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, se indica:

Artículo 132.- El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

[...] **XIV.- Emitir el informe policial** y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales...”.

El artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, que señala:

“**Artículo 7.** Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios:

I. Disciplina: Cumplir con su deber ajustándose a las políticas y normas del ente público del Estado, estando sujeto a las acciones de las autoridades competentes en caso de inobservancia de sus obligaciones;

II. Economía: Ejercer los recursos presupuestales asignados asegurando las mejores condiciones para el Estado, conforme a los precios de mercado;

III. Eficacia: Lograr los objetivos y metas programadas en el respectivo ámbito de su competencia.

IV. Eficiencia: Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;

V. Honradez: Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración;

VI. Imparcialidad: Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho;

VII. Integridad: Ejercer la función pública conforme a lo dispuesto en el Código de Ética y prevención de conflictos de intereses respectivos;

VIII. Lealtad: Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;

IX. Legalidad: Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos;

X. Objetividad: Adoptar una actitud crítica imparcial apoyado en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses para concluir sobre hechos o conductas;

XI. Profesionalismo: *Ejercer de manera responsable la función pública, con la debida capacidad y aplicación, y cumpliendo con los requisitos aplicables al ejercicio del empleo, cargo o comisión respectivo;*

XII. Rendición de cuentas: *Capacidad de explicar y documentar el sentido de las decisiones tomadas o de cualquier acto, derivado de las competencias, facultades o funciones de sujetos en ejercicio de la función pública y sus resultados, y*

XIII. Transparencia: *Ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre su actividad institucional, sin más límites que los que impongan las disposiciones normativas aplicables”.*

De igual manera, en los artículos **203, 204 y 205 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, al señalar:

“Artículo 203.- *Para los efectos de esta Ley, se entenderá como Servidor Público a los señalados en el Artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán. Toda su actuación, estará dirigida a la satisfacción de las necesidades e intereses de la sociedad y orientarla en función del máximo beneficio colectivo”.*

“Artículo 204.- *Los servidores públicos municipales, serán responsables de los delitos o faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y demás aplicables”.*

“Artículo 205.- *Los servidores públicos actuarán con honestidad y no utilizarán su cargo o función pública, para obtener algún provecho o ventaja personal indebida, o en favor de terceros y deberán conducirse invariablemente, con apego a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñan. Garantizando el acceso de los particulares a la información gubernamental conforme a la Ley correspondiente”.*

Los artículos **1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley**, que establecen:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

Por otro lado, se dice que fue violentado el **Derecho a la Propiedad y a la Posesión** del Ciudadano **JIPM**, por parte de los **Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de la Localidad Chichimilá, Yucatán**, en virtud de que en fecha **siete de septiembre del año dos mil dieciocho**, le fue ocupado de manera ilegal su vehículo de la marca Dodge, tipo Attitud modelo 2010, color café y con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán; además, al levantarse un inventario de los objetos que se encontraban en su interior, se detalló la existencia de un

celular de la marca Samsung color negro, el cual, con posterioridad quiso recuperar, sin embargo, no estaba entre los objetos a disposición material de la Autoridad Municipal.

El **Derecho a la Propiedad o Posesión** es la prerrogativa que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles, inmuebles o derivadas de una creación artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico.

Todo lo anterior se fundamenta en los siguientes artículos:

El **segundo párrafo del artículo 14 y el 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual establecen:

“Artículo 14.- [...] **Nadie podrá ser privado de** la libertad o de sus propiedades, **posesiones** o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....”.

“Artículo 16.- **Nadie puede ser molestado en su** persona, familia, domicilio, papeles o **posesiones**, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

De igual manera, en el **artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que dispone:

“Artículo 17 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”

De igual manera, en el **artículo XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** al establecer:

“Artículo XXIII.- Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar”.

En los puntos **uno y dos del numeral 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

Artículo 21.- Derecho a la Propiedad Privada.

1.- “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.”

2.- “Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY D.V. 21/2018**, se tiene que el Ciudadano **JIPM**, sufrió violaciones a sus Derechos Humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Chichimilá, Yucatán**, específicamente a la **Libertad Personal, en su modalidad de detención ilegal, a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de lesiones, el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, por un ejercicio indebido de la función pública y el Derecho a la Propiedad y a la Posesión.**

a).- Respecto a la vulneración del Derecho Humano a la **Libertad Personal, en su modalidad de detención ilegal**, del Ciudadano **JIPM**, por parte **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Chichimilá, Yucatán.**

Bajo este inciso, se tiene que en fecha **siete de septiembre del año dos mil dieciocho**, compareció ante personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, el Ciudadano **JTPM**, quien interpuso queja en agravio de su hermano, el Ciudadano **JIPM**, en contra de **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Chichimilá, Yucatán**, en virtud de que: *“...lo detuvieron y lo golpearon al grado de fracturarle el brazo derecho...”*.

De lo anterior, en esa misma fecha, personal de esta Comisión se constituyó al **Hospital General de Valladolid, Yucatán**, con la finalidad de entrevistar al Ciudadano **JIPM**, siendo que al concederle el uso de la voz señaló lo siguiente : *“...me afirmo y ratifico de la misma, toda vez de la madrugada de hoy, como a la 01 hora con 50 minutos me encontraba transitando en Chichimilá, cuando di vuelta en la calle que está en el parque del centro donde está el ceibo, ya que me dirigía a Dzitnup, en eso me percaté de que una patrulla venía detrás de mí y me orillé para cederle el paso, en ello se me adelantaron y me atravesaron cerrándome el paso, por lo que me detuve y enseguida se bajaron como 7 policías de la camioneta, uno alto flaco que es el comandante, y otros 6 elementos, quienes se me acercaron y abrieron las puertas de mi carro y comenzaron a jalarme y me preguntaron que si llevaba algo, me dijeron que abra la cajuela, lo cual hice desde dentro de mi auto presionando un botón, luego me jalaron de nuevo y me bajaron del auto, [...] me subieron a la camioneta de la municipal y me llevaron a la comandancia...”*.

Así pues, se corrió traslado de la queja al **Director de la Policía Municipal de Chichimilá, Yucatán**, mismo que mediante oficio sin número de fecha **veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho**, señaló lo siguiente: *“...Que el día 07 de septiembre del 2018 alrededor de las tres de la mañana con veintisiete minutos en la localidad de Chichimilá, Yucatán, la unidad marcada con el numero 1391 a cargo de los elementos policiacos C.C BERNARDO VALLE TUZ, era quien manejaba dicha unidad, JOSÉ GUADALUPE TUZ CANUL Y ANASTACIO CANUL DZIB, cuando se encontraban circulando sobre la calle 19 por 20 y 22 con dirección al*

oriente para salir por la calle 20, **se percatan que el conductor de un vehículo no hace su alto obligatorio y cruza la carretera federal Valladolid-Carillo Puerto acelerando su marcha de oriente a poniente** a lo que la unidad que venía de frente le hace el ademán de alto, una vez que dicho vehículo se detiene frente a la unidad policiaca, el elemento de seguridad ANASTACIO CANUL DZIB, desciende de la unidad y se dirige al conductor, se le señala la infracción que acaba de cometer y le indica que entregue su tarjeta de circulación y licencia de conducir, así como su póliza de seguro, a lo que dicho conductor **se niega a entregar la documentación requerida**, portándose con una actitud evasiva y prepotente, acto seguido comenzó a agredir a los elementos verbalmente, a lo que se le indicó que descendiera del vehículo para una revisión preventiva de su persona y de su vehículo, por lo que por su voluntad desciende de manera agresiva amenazando a los elementos y al mismo tiempo que tira golpes y patadas por lo cual se procede a su aseguramiento para calmarlo y por tal motivo se forcejea y se resbala a causa del pavimento mojado, cayendo de su lado derecho, por lo que los elementos lo ayudan a levantar y al mismo tiempo manifiesta que su mano derecha está lastimada, a lo que inmediatamente por la hora no existe médico de guardia en la clínica del Municipio de Chichimilá, Yucatán, sin más tiempo que perder, se le traslada a la comandancia para abordar urgentemente la ambulancia de la localidad con número de placas YZZ-***-A del Estado de Yucatán, para trasladarlo al Hospital General de Valladolid, lugar en donde fue valorado medicamente, pero que no fueron proporcionados los resultados de la valoración, sin embargo, le fue informado de manera verbal al elemento de la policía municipal de nombre BERNARDO VALLE TUZ, quien lo trasladó hasta el hospital, por el médico en turno quien no proporciona su nombre, de que el Ciudadano **JIPM** tenía una probable fractura, cabe señalar que dicho conductor sólo proporcionó su nombre y se negó a proporcionar mas información a los elementos de la Policía Municipal de Chichimilá, Yucatán, negándose rotundamente a proporcionar más datos de él, así como de sus familiares para darle aviso, pues siempre se comportó amenazante con todos los de la corporación y en su traslado al hospital decía que uno por uno de los policías caería por lo que le hicieron. **Cabe señalar que el señor JIPM, se le detuvo la marcha de su vehículo el día de los hechos por que cometió infracción a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su reglamento, violando los artículos, 120, 195, 312 fracción I y así como marca el artículo 413 fracciones II y VI, se procedió a la retención de vehículo de la marca Dodge, Attitud, color dorado con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán. Ahora bien, de acuerdo al catálogo de sanciones de la misma Ley de Tránsito y Vialidad y su reglamento vigente en el Estado de Yucatán, le informo que la violación a los artículos 120, 195, 312 fracción I y así como marca el artículo 413 fracciones II y VI, no merecen arresto, por lo tanto, al ciudadano JIPM, en ningún momento se le detuvo y mucho menos se le ingresó en la Cárcel Pública del Municipio...**

De lo anterior, y al advertirse contradicción entre el dicho de la parte agraviada y del informe de la Autoridad Municipal, se corrió traslado de este último al Ciudadano **JIPM**, quien mediante escrito de fecha **veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho**, señaló: "...los hechos narrados por el Director es rebuscada y ésto lo realiza con tal de proteger a los funcionarios (policías municipales) a su cargo, ya que es totalmente falso todo lo mencionado por su parte, **ya que no sólo fue una patrulla si no fueron dos unidades y seis elementos** tal y como menciono en la queja inicial y así como también es totalmente falso que me detuvieron por

haber ignorado un disco de alto, por manejar imprudentemente y por no tener mi licencia de conducir en la que me impone una multa, ya que **en ningún momento me pasé un alto, ni mucho menos manejé imprudentemente y jamás me pidieron mi licencia y ningún documento, ya que no tenían motivo para la detención legal, sino que lo realizaron con el afán de dañarme y lesionarme** [...] En la localidad de Chichimilá, Yucatán, ingresé sin ningún problema como a la 1:30 de la madrugada, estacionándome enfrente del comedor comunitario de dicha localidad para recibir la llamada de una compañera de trabajo, por cuestiones laborales debido a que soy gerente de súper pizza y siempre terminamos aproximadamente a la una de la madrugada (1:00 am), dicha llamada tuvo duración de aproximadamente de cuarenta minutos, de la cual me encontraba estacionado en ese lugar y durante todo ese lapso de tiempo ningún policía municipal se acercó a mi vehículo, tal es así que cuando terminé la llamada me dispuse a retirarme para ir a mi casa, me di cuenta que un patrulla venía atrás de mí, a lo que pensé que pasó algo y le dejé pasar por que por la manera que venía pensé que era por algo urgente, pero al realizar dicha acción, **grande fue mi sorpresa que la patrulla se detenga delante de mí, cerrándome el paso y bajándose cinco elementos de la Policía Municipal**, a los cuales describo de la siguiente manera, aclarando que los apodos los sé, ya que así se comunicaban entre ellos; el primer elemento “de estatura alta, complexión delgada, tez morena, y le apodan “negro”; **segundo elemento “de estatura mediana, complexión delgada, tez morena y le apodan “toxanto”**; tercer elemento no lo puedo describir; cuarto policía “de estatura alta, complexión gruesa, tez morena, ojos rasgados”; quinto policía “de estatura alta, complexión gruesa, tez morena; al bajarse estos elementos me abrieron las cuatro puertas de mi vehículo y me pidieron que me baje del carro y preguntaron qué es lo que llevaba, a lo que les dije que no tenía nada y les pregunté cuál era su motivo y que es lo que pasaba y me ordenaron que abriera la cajuela de mi vehículo y me empezaron a jalar del brazo para bajarme a la fuerza, lo cual lograron, fue en ese momento que me dispuse abrir la cajuela y observé que llegó **la segunda patrulla, de la cual venia un solo elemento de la Policía Municipal, describiéndolo de esta manera “de estatura alta, complexión delgada, tez clara, y le llaman “Jacob”**; me cerró el paso por la parte de atrás del vehículo, al bajarse de la unidad caminó rápido hacia mí y al disponerme a abrir la cajuela, este “Jacob” me agarró del cuello con su antebrazo, impidiéndome moverme, y fue cuando escuché que la radio que portaba, mencione una clave y dijo “a darle” y en ese momento todos me empezaron a golpear y el policía descrito anteriormente como “TOXANTO”, fue quien me tomó del brazo derecho y me lo jaló torciéndomelo y apoyándose en él, en lo cual en ese momento sentí y escuché que me quebró el brazo a lo que les dije que me dejasen de golpear, haciendo caso omiso, pero al estar quejándome de dolor de mi brazo, fue cuando me dejaron de golpear, y entre ellos empezaron a decir que ya me habían roto el brazo y aun así se dispusieron a ponerme las esposas y al querer girarme el brazo me quejé demasiado el dolor, ya que se encontraba roto, me tiraron las esposas y me subieron a la patrulla y me llevaron a la base de la Policía Municipal de Chichimilá...”.

Ahora bien, es de advertirse que las circunstancias de tiempo y lugar son consistentes en ambas versiones, sin embargo, la forma en que se realizó la detención es donde se centrará la litis del presente apartado, siendo importante lo argumentado por la Autoridad Municipal en su informe de ley, al señalar que el Ciudadano **JTPM en ningún momento fue detenido**. Expresamente detalló que: “...el señor JIPM se le detuvo la marcha de su vehículo el día de

los hechos por que cometió infracción a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su reglamento, violando los artículos, 120, 195, 312 fracción I y así como marca el artículo 413 fracciones II y VI, se procedió a la retención de vehículo de la marca Dodge, Attitud, color dorado con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán. Ahora bien, de acuerdo al catálogo de sanciones de la misma Ley de Tránsito y Vialidad y su reglamento vigente en el Estado de Yucatán, le informo que la violación a los artículos 120, 195, 312 fracción I y así como marca el artículo 413 fracciones II y VI, no merecen arresto, **por lo tanto, al ciudadano JIPM, en ningún momento se le detuvo y mucho menos se le ingresó en la Cárcel Pública del Municipio...**

Sin embargo, en la bitácora de actuaciones de la Policía Municipal de Chichimilá, Yucatán, levantado por un elemento de nombre Rolando, se advierte que en realidad el agraviado **sí fue detenido**, al consignarse lo siguiente: "...Sobre la calle 19 x 20 y 22 con dirección al oriente, circulaba la unidad 1391 para salir sobre la calle 20, cuando se percata que un vehículo no hace su alto obligatorio y cruza la carretera Federal Valladolid-Carrillo Puerto, acelerando su marcha de oriente a poniente, a lo que la unidad que venía de frente le hace el ademán de alto, una vez que dicho vehículo se detiene frente a la unidad policiaca, el elemento de seguridad le indica que descienda para una entrevista, a lo que dicho conductor se niega, por lo que se le volvió a indicar por lo que se desciende de manera agresiva, amenazando a los elementos y al mismo tiempo tira golpes, **por lo cual se procede a su detención**, por tal motivo se forcejea y se resbala a causa del pavimento mojado y cae de su lado derecho, por lo que el elemento lo ayuda a levantar y manifiesta que su mano derecha está lastimada, a lo que inmediatamente se le traslada al Hospital General de Valladolid para su valoración médica..."

De igual manera, resulta relevante lo manifestado por el C. **Jasinto Camal Pat**, ante el Fiscal Investigador de la Agencia Décima Tercera del Ministerio Público del fuero común, en la carpeta de investigación UNATD/13/FG/1689/2018, al señalar lo siguiente: "...El día 07 de septiembre del año 2018, me encontraba patrullando en el carro patrulla con número económico 05, por todo el Municipio de Chichimilá, Yucatán, aproximadamente a las 00:00 horas, **en compañía del Comandante Jacob y un compañero al cual conocí como Toxanto**, es el caso que de repente escuché que el Comandante Jacob **le indicó al centralista Rolando, que le avisara cuando el carro color gris, que se encontraba estacionado en el parque principal de Chichimilá, Yucatán, enfrente de la escuela Lázaro Cárdenas, aproximadamente a las 02:00 horas de ese mismo día, el centralista Rolando le indica al Comandante Jacob, que el carro gris ya se estaba quitando del lugar**, a lo que el Comandante recuerdo que le dijo que mandara una patrulla a seguirlo, siendo la patrulla 1391 a bordo de los policías Valle y Niño, en ese momento nos dirigimos hacia la calle principal, por lo que la patrulla que seguía el carro gris nos dijo que dicho carro se encontraba doblando por la ceiba con dirección Dzitnup, Valladolid, Yucatán, por lo que en ese momento interceptamos a dicho vehículo, quedando en la parte de atrás y la otra patrulla 1391 delante del carro gris, siendo que el Comandante desciende de la patrulla, **en ese momento se baja mi compañero y al igual me bajo a ver lo que pasaba, por lo que empiezo a observar que el Comandante Jacob, se acercó al conductor del carro gris, y le dijo que se bajara del vehículo y que no se hiciera, por lo que vi que el muchacho abrió su puerta, en ese**

momento el Comandante Jacob, lo jaló y sacó del carro y empezaron a golpearlo en varias partes del cuerpo; por lo que el Comandante Jacob lo sujetó estando en la parte de atrás, jalándole los brazos, en tanto los demás compañeros empezaron a golpearlo, después vi que entre todos lo tiraron al suelo observando que el muchacho estaba vestido con un informe (sic) de la pizzería conocido como Superpizza, por lo que estando el muchacho en el suelo y los policías estaban encima de él golpeándolo, el policía a quien conozco como Toxanto, le dobló el brazo derecho del muchacho, y el Comandante lo sujetó de la cabeza, lo presionó en tanto Toxanto le seguía jalando el brazo derecho, y fue que empezó a decirle, déjeme por favor ya me quebraron mi brazo, fue cuando dejaron de golpearlo, por lo que el Comandante Jacob, dijo que lo subiéramos en la patrulla y nos dirigimos a la Comandancia...

Dicha declaración del C. **Jasinto Camal Pat**, quien en la época de los acontecimientos analizados fungía como elemento de la Policía Municipal de **Chichimilá, Yucatán**, fue ratificada ante personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, el día **tres de octubre del año dos mil diecinueve**, siendo que si bien es cierto, declara como testigo presencial de los hechos, también lo es que su grado de responsabilidad por actuación u omisión, tendrá que ser determinada por la propia Autoridad Municipal, siendo motivo de pronunciamiento en los puntos recomendatorios de la presente resolución.

Así pues, esta declaración resulta consistente con la versión del agraviado, en el sentido de que fueron seis los elementos policiacos que participaron en su detención (**Bernardo Valle Tuz, José Guadalupe Tuz Canul, Anastacio Canul Dzib, Jasinto Camal Pat**, y dos personas más identificadas como “**Toxanto**” y el Comandante **Jacob**) y no tres como lo manifestó la Autoridad Municipal -los tres primeros nombrados-, siendo importante señalar que tanto el Ciudadano **JTPM**, como el entonces elemento Municipal **Jasinto Camal Pat**, coincidieron que las personas identificadas como “**Toxanto**” y el Comandante **Jacob**, fueron los que infligieron la lesión en el brazo derecho al inconforme, lesión de la cual se abundará en el siguiente inciso.

Es importante dejar por sentado que en el procedimiento de queja se otorgó la oportunidad a la Autoridad Municipal para que se pronuncie respecto si las personas identificadas como “**Toxanto**”, el Comandante **Jacob**, así como si el Ciudadano **Jasinto Camal Pat**, pertenecían al cuerpo de Seguridad Pública de la Localidad de **Chichimilá, Yucatán**, cuando sucedieron los hechos motivo de la queja, sin embargo, a pesar de realizar sendas notificaciones para requerir dicha información, la Autoridad Responsable fue omisa en pronunciarse al respecto.

Dichos oficios son el **D.V.V. 930/2019** de fecha **veintinueve de octubre del año dos mil diecinueve**, dirigido al Presidente Municipal de Chichimilá, Yucatán, signado por el Encargado de la Delegación Valladolid, de este Organismo, y debidamente notificado según sello de recepción del H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, el día **treinta de octubre del año dos mil diecinueve a las doce horas con treinta y nueve minutos**, recibida por una persona de nombre J C Ch, de atención ciudadana y el **D.V.V. 1012/2019** de fecha **veinte de noviembre del año dos mil diecinueve**, dirigido al H. Cabildo del Municipio de Chichimilá, Yucatán, signado por el Encargado de la Delegación Valladolid, de este Organismo, y debidamente notificado según sello de recepción del H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, el día

veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve a las doce horas con siete minutos. Este último oficio fijaba el término de **cinco días naturales**, posteriores al acuse de recibo del comunicado, para que la Autoridad Municipal pudiera remitir la información solicitada, siendo que el último día fue el uno de diciembre del año dos mil diecinueve.

Ante esa omisión de no señalar, entre otras cosas, si el Ciudadano **Jasinto Camal Pat** pertenecía al cuerpo de Seguridad Pública de ese Municipio, crea la presunción a favor del agraviado de que si lo era, máxime que el mismo **Camal Pat** lo reconoció ante este Organismo y ante el Fiscal Investigador de la Agencia Décima Tercera del Ministerio Público del fuero común, dentro de la **carpeta de investigación número UNATD13-GF/001689/2018**, por lo que su declaración resulta decisiva y contundente para tener por cierta la versión del agraviado **JTPM**, ya que las mismas son consistentes entre sí, dejando en claro que la detención del inconforme no fue por una infracción de tránsito, sino que fue una acción premeditada, con el ánimo de perjudicarlo.

Lo anterior se fundamenta en el artículo **75 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos**, el cual señala:

“Artículo 75.- Cuando la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable injustificadamente omite o retrase la presentación del informe y la documentación que lo apoye, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la queja al momento de resolver, salvo prueba en contrario, recabada durante el procedimiento.

La comisión, en el caso previsto en el párrafo anterior, deberá solicitar al superior jerárquico inmediato de la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable, rinda el informe respectivo dentro un término no mayor de cinco días naturales. Asimismo, informará a la autoridad o servidor público emplazado que la comisión tiene la libertad de hacer pública la omisión en que incurrió la autoridad requerida en primer término”.

Así pues, estamos ante la presencia de una **Detención ilegal**, entendiéndose por ella, **cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, es decir, cuando no existe una orden previa de detención emitida por la autoridad competente, la cual deberá estar fundada y motivada.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Gangaram Panday, distinguió dos aspectos respecto a la detención ilegal; uno material y otro formal sobre el **artículo 7 de la Convención Americana**, estableciendo que “(...) contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (**aspecto material**), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (**aspecto formal**)”.

En este tenor, con relación a los hechos en estudio, esta Comisión de Derechos Humanos tuvo acreditado que se vulneró el derecho a la libertad personal del Ciudadano **JTPM**, en virtud de que en su detención no se cumplieron con las causas o condiciones establecidas en la Constitución y las leyes en la materia, para que la misma se pudiera efectuar, es decir, tal detención no derivó de mandamiento escrito fundado y motivado, ni emitido por autoridad judicial y tampoco se demostró que dicha detención se haya realizado en flagrancia o por una infracción a los Reglamentos gubernativos y de policía (**aspecto material**). Aunado a ello, se pudo constatar que en la detención que efectuó la **Policía Municipal de Chichimilá, Yucatán**, no se garantizó que el procedimiento mismo de la detención haya sido conforme a lo establecido en la Ley (**aspecto formal**).

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en el caso sujeto a estudio, existió **Detención Ilegal** por parte de los **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Chichimilá, Yucatán**, en agravio del **Ciudadano JTPM**, al ser detenido de forma ilegal, en transgresión a lo estatuido en el párrafo primero del numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que nadie podrá ser privado de su libertad sin mediar orden de aprehensión emitida por autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo los casos de flagrancia, situación que en la especie no aconteció.

b).- Respecto a la vulneración del Derecho Humano a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de lesiones, del Ciudadano JIPM, por parte Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Chichimilá, Yucatán.

En cuanto a esta inconformidad, se tiene que el Ciudadano **JIPM**, en su ampliación de queja relató que: *“...me dispuse abrir la cajuela y observé que llegó la segunda patrulla, de la cual venia un solo elemento de la Policía Municipal, describiéndolo de esta manera “de estatura alta, complexión delgada, tez clara, y le llaman “Jacob”; me cerró el paso por la parte de atrás del vehículo, al bajarse de la unidad caminó rápido hacia mí y al disponerme a abrir la cajuela, **este “Jacob” me agarró del cuello con su antebrazo, impidiéndome moverme**, y fue cuando escuché que la radio que portaba, mencione una clave y dijo “a darle” y en ese momento **todos me empezaron a golpear y el policía descrito anteriormente como “TOXANTO”, fue quien me tomó del brazo derecho y me lo jaló torciéndomelo y apoyándose en él, en lo cual en ese momento sentí y escuché que me quebró el brazo** a lo que les dije que me dejaran de golpear, haciendo caso omiso, pero al estar quejándome de dolor de mi brazo, fue cuando me dejaron de golpear, y entre ellos empezaron a decir que ya me habían roto el brazo y aun así se dispusieron a ponerme las esposas y al querer girarme el brazo me quejé demasiado el dolor, ya que se encontraba roto, me tiraron las esposas y me subieron a la patrulla y me llevaron a la base de la Policía Municipal de Chichimilá, a lo que me dejaron un buen rato parado en el lugar. Por el dolor que tenía en mi brazo, les pedía que me ayudaran, pero me ignoraban, a lo que después de media hora me subieron a la patrulla de nuevo, pero por lo que me habían hecho tenía miedo, debido a que no me informaron hacia donde me trasladaban y al darme cuenta del camino que tomaron, vi que llegamos a la Localidad de Tixcacalcupul, trasladándome por el cementerio de esa localidad, a un costado de ese cementerio, vi que entraron a un ranchito y por mi miedo le pregunté a uno de los*

*elementos que estaba conmigo, que era lo que sucedía, y fue cuando me dijo que me trajeron con un huesero para que me checara mi brazo, pero al no encontrarse el señor en su rancho, **me llevaron a la casa del mismo huesero, a lo que al llegar, le hablaron y salió para revisar mi brazo y al verlo dijo que no lo tocaría, debido a que está roto**, diciendo que me lleven al hospital y al pasar eso me regresaron a la base de Chichimilá, [...] después de un rato sacaron la ambulancia del Municipio y se dispusieron a trasladarme al Hospital General de Valladolid, Yucatán...”.*

Al momento de dar contestación en cuanto estas imputaciones, la Autoridad Municipal remitió a este Organismo la bitácora de actuaciones del día **siete de septiembre del año dos mil dieciocho**, en donde en su parte relevante señala: “...*Sobre la calle 19 x 20 y 22 con dirección al oriente, circulaba la unidad 1391 para salir sobre la calle 20, cuando se percata que un vehículo no hace su alto obligatorio y cruza la carretera Federal Valladolid-Carrillo Puerto, acelerando su marcha de oriente a poniente, a lo que la unidad que venía de frente le hace el ademán de alto, una vez que dicho vehículo se detiene frente a la unidad policiaca, el elemento de seguridad le indica que descienda para una entrevista, a lo que dicho conductor se niega, por lo que se le volvió a indicar por lo que se desciende de manera agresiva, amenazando a los elementos y al mismo tiempo tira golpes, por lo cual **se procede a su detención, por tal motivo se forcejea y se resbala a causa del pavimento mojado y cae de su lado derecho, por lo que el elemento lo ayuda a levantar y manifiesta que su mano derecha está lastimada**, a lo que inmediatamente se le traslada al Hospital General de Valladolid para su valoración médica...”.*

Lo anterior fue corroborado por los elementos aprehensores **Bernardo Valle Tuz, Anastacio Canul Dzib y José Guadalupe Tuz Canul**, sin embargo, el cúmulo de material probatorio obrado en el procedimiento de queja, es abrumador para desestimarlos, al sustentar el dicho del Ciudadano **JIPM**; entre las pruebas que apoyan la versión del agraviado se encuentran las siguientes:

- a).- La constancia de lesiones referida por personal de este Organismo en la actuación de fecha **siete de septiembre del año dos mil dieciocho**, en la persona del Ciudadano **JIPM**, en la que se consignó lo siguiente: “...*Mi entrevistado tiene férula en el brazo derecho, refiere mucho dolor, moretones e hinchazón en ambos ojos, raspones en la rodilla izquierda y leve hinchazón, raspones en la rodilla derecha, herida contusa en el labio inferior, no se puede apreciar la espalda, pero refiere dolor...*”. A dicha diligencia, se anexaron 9 placas fotográficas que dejaron constancia de las lesiones descritas.
- b).- La nota de ingreso del Ciudadano **JIPM**, de fecha **siete de septiembre del año dos mil dieciocho**, firmada por el Dr. Luis Ángel Villaraus a las cuatro horas con cinco minutos, en el Hospital General de Valladolid, Yucatán, misma que indica: “...*Masculino 34 años de edad, acude a urgencias por presentar probable agresión por terceras personas y **probable fractura de húmero derecho**. APP: niega antecedentes de importancia para el padecimiento actual. Niega alergias, niega quirúrgicas. PA: inicia padecimiento actual hace dos horas al presentar detención policial, por no obedecer señalización vial (pasarse un alto). Refiere el paciente ser agredido por varios policías, recibiendo contusión en codo*

derecho al ser sometido. Posterior a ello refiere dolor intenso en dicha región así como incapacidad para el movimiento. EF: encuentro paciente neurologicamente íntegro glasgow de 15 puntos, hidratado, cuello cilíndrico, tórax normalíneo hiperémico, sin equimosis. Sin compromiso cardiopulmonar aparente, abdomen blando depresible, sin irritación peritoneal, extremidades integra, miembro torácico derecho con aumento de tamaño y cambio de coloración en codo. **Doloroso al palpación y movimiento. IDX: policontundido. Probable fractura húmero derecho. PLAN: ingresa paciente para control de dolor e inmovilización de brazo derecho.** Al momento sin radiografías en esta unidad. Se solicita la laboratoriales y valoración por trauma y ortopedia. Se notifica al ministerio público. **Se reporta delicado...**

- c).- Nota de egreso voluntario del Ciudadano **JIPM**, de fecha **siete de septiembre del año dos mil dieciocho**, firmada por el Dr. Iván de Jesús González a las veinte horas, en el Hospital General de Valladolid, Yucatán, misma que indica: "...masculino de 34 años de edad, el cual cuenta con **diagnóstico de fractura de húmero derecho** a la exploración física, se encuentra paciente consciente, orientado, con adecuada coloración e hidratación de tegumentos, cardiopulmonar sin compromiso, abdomen con peristalsis normoaudible, blando, depresible, no doloroso a la palpación, no datos de irritación peritoneal, extremidades con presencia de férula de yeso braquipalmar derecha. **Paciente amerita tratamiento quirúrgico por parte de traumatología y ortopedia...**".
- d).- Acta circunstanciada de fecha **dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho**, en la que obra la declaración de una persona reconocida como P., y que es reconocido en la Localidad de Tixcacalcupul, Yucatán, como "sobador" o "huesero", mismo quien señaló: "...que efectivamente los policías de Chichimilá le llevaron a una persona del sexo masculino para que atendiera, pero **con sólo mirar la lesión, se percató que es algo grave (fractura), no lo atendió y le dijo a los policías que se lo lleven a un médico...**".
- e).- Estudio médico, de fecha **diecinueve de octubre del dos mil dieciocho**, del C. **JIPM**, suscrito por el Doctor **C. AQQ**, en la que señala lo siguiente: "...Ortopedia y Traumatología (diagnóstico): **fractura metadiafisaria distal de húmero derecho trazo espiroideo con tercer fragmento. Análisis de la fractura: se observa radio gráficamente fractura espiroidea con tercer fragmento, la cual corresponde a una lesión producida por un mecanismo de torsión...**".
- f).- Acta circunstanciada de fecha **veintidós de agosto del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la ratificación de la valoración médica anteriormente descrita, por parte del Médico Ortopedista **C. AQQ**, mismo quien en uso de la voz manifestó: "...realicé un diagnóstico al señor **JIPM**, quien acudió conmigo luego de que fue intervenido quirúrgicamente en la ciudad de Mérida, lo que observé fue que presentaba fractura en el húmero derecho (brazo derecho) con un trazo espiroideo y tercer fragmento, lo cual significa que **su lesión fue provocada por un mecanismo de torsión**, dicha lesión suele suceder cuando se aplican fuerzas opuestas o fuerza de rotación, 2 fuerzas en sentido opuesto una de la otra, esta lesión suele pasar mucho por ejemplo en "llaves de artes marciales" tipo "Kimura" o cuando 2 personas juegan a las

vencidas, esa lesión es poco probable que sea producida por una caída con golpe directo, ya que en esos casos la lesión provoca “trazos transversos” o trazos oblicuos y al ser con mucha fuerza se produce una lesión multifragmentada...”.

g).- Acta de entrevista de fecha **trece de septiembre del año dos mil diecinueve**, del Ciudadano **Jasinto Camal Pat**, desahogada ante el Fiscal Investigador de la **Agencia Décima Tercera del Ministerio Público del fuero común**, debidamente ratificada por referido entrevistado, ante personal de este Organismo en fecha **tres de octubre del año dos mil diecinueve**, manifestando lo siguiente: “...el Comandante Jacob, se acercó al conductor del carro gris, y le dijo que se bajara del vehículo y que no se hiciera, por lo que vi que el muchacho abrió su puerta, en ese momento el Comandante Jacob, lo jaló y sacó del carro y empezaron a golpearlo en varias partes del cuerpo; por lo que el Comandante Jacob lo sujetó estando en la parte de atrás, jalándole los brazos, en tanto los demás compañeros empezaron a golpearlo, después vi que entre todos lo tiraron al suelo observando que el muchacho estaba vestido con un informe (sic) de la pizzería conocido como Superpizza, por lo que estando el muchacho en el suelo y los policías estaban encima de él golpeándolo, el policía a quien conozco como Toxanto, le dobló el brazo derecho del muchacho, y el Comandante lo sujetó de la cabeza, lo presionó en tanto Toxanto le seguía jalando el brazo derecho, y fue que empezó a decirle, *déjeme por favor ya me quebraron mi brazo, fue cuando dejaron de golpearlo*, por lo que el Comandante Jacob, dijo que lo subiéramos en la patrulla y nos dirigimos a la Comandancia, al llegar nos quedamos en la entrada y desde ahí escuché que el Comandante Jacob, le llamó al Director de la Policía Municipal de Chichimilá, Yucatán, para preguntarle que iba hacer, pues se quebró el brazo del muchacho y fue que el Director le indica que lo lleváramos con un huesero en Tixcacalcupul, Yucatán, por lo que en ese momento nos dirigimos a Tixcacalcupul, el Comandante Jacob, Toxanto, Valle y Niño, y al llegar hablamos en la casa del huesero y salió un señor y fue cuando el Comandante Jacob le dijo que habíamos llevado al muchacho para que lo revisara, en eso el huesero tocó el brazo derecho del muchacho y nos dijo que estaba fracturado y que él no podía hacer nada y que lo lleváramos en otro lugar, por lo que regresamos a Chichimilá, Yucatán, al llegar el Comandante le llamó al Director para preguntar que se haría, a lo que dijo que era necesario llevarlo en el Hospital de Valladolid...”.

Pues bien, lo anteriormente señalado comprueba la gravedad de la lesión del Ciudadano **JIPM**, al ser valorado medicamente con fractura de húmero derecho, además de que personal de este Organismo dejó constancia de heridas en las rodillas, en el labio inferior e hinchazón alrededor de ambos ojos, siendo que dichas lesiones no son propias de una caída tal y como lo pretendió sostener la Autoridad Responsable, pues dicha versión resulta totalmente aislada y sin prueba que la soporte y por el contrario, se contó con la opinión de un experto (Médico Ortopedista **C. AQQ**), quien sostuvo que la lesión que presentaba el agraviado en el brazo (húmero derecho) fue provocada por un mecanismo de torsión, enfatizando que la misma resulta “...**cuando se aplican fuerzas opuestas o fuerza de rotación, 2 fuerzas en sentido opuesto una de la otra...**”, lo anterior, es consistente con el dicho del inconforme, quien señaló que: “...**el policía [...] “TOXANTO”, fue quien me tomó del brazo derecho y me lo**

jaló torciéndomelo y apoyándose en él, en lo cual en ese momento sentí y escuché que me quebró el brazo.... Además, se armoniza probatoriamente con la declaración del Ciudadano **Jasinto Camal Pat**, quien en la época de los acontecimientos era elemento activo de la Policía Municipal de Chichimilá, Yucatán y estuvo presente en el momento en que fue detenido el agraviado **JIPM**, manifestando que: ***“...el policía a quien conozco como Toxanto, le dobló el brazo derecho del muchacho, y el Comandante lo sujetó de la cabeza, lo presionó en tanto Toxanto le seguía jalando el brazo derecho...”***.

Al respecto, la Corte Interamericana ha precisado que existe una presunción de responsabilidad de la autoridad por las lesiones que una persona bajo su custodia presente, a menos que el propio Estado desvirtúe dicha presunción mediante las pruebas apropiadas, situación que no aconteció en el presente asunto; en las sentencias del caso **López Álvarez vs. Honduras, sentencia de 1 de febrero de 2006, párrs. 104 a 106; caso Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párr. 127; Corte IDH, caso Cabrera García, párr. 134**, que a continuación se transcribe: ***“...la jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...”***.

En el Derecho interno mexicano, existe la siguiente tesis aislada que resulta complementaria del pronunciamiento de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

“DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción

de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-".⁶

De todo lo anteriormente señalado, se llega a la firme convicción de que el Ciudadano **JIPM**, sufrió lesiones por parte de los elementos de la **Policía Municipal de Chichimilá, Yucatán**, mismas que no tuvieron una explicación razonable, violentando su **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, siendo motivo de pronunciamiento en los puntos recomendatorios de la presente resolución.

c).- Respecto a la transgresión al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, por un **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, en agravio del Ciudadano **JIPM**, por parte de los **Servidores Públicos de la Policía Municipal de Chichimilá, Yucatán**.

En los dos incisos anteriores, quedó acreditada probatoriamente la vulneración del **Derecho a la Libertad Personal** y a la **Integridad y Seguridad Personal** del Ciudadano **JIPM**, por parte de los **Servidores Públicos de la Policía Municipal de Chichimilá, Yucatán**, siendo que el Informe mediante el cual pretendieron sustentar su actuación, deviene igual de ilegal.

Se dice lo anterior, ya que el referido informe no se ajustó a lo establecido en los artículos **41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, ya que no refiere quien la elaboró y su contenido se encuentra provisto de datos ajenos a la realidad histórica de los acontecimientos.

En efecto, la Autoridad Municipal de Chichimilá, Yucatán, remitió un informe contenido en su bitácora de actuaciones del día **siete de septiembre del año dos mil dieciocho**, en la que relataba los pormenores en las que se vieron inmiscuidos personal de la Policía Municipal y el referido agraviado, siendo que la misma no cuenta con el nombre completo del elemento que la elaboró, sólo el nombre de Rolando, dato insuficiente y que resulta contrario a los ordenamientos antes citados, **que exigen la identidad del usuario capturista** y respecto de la información contenida, ésta debe ser completa, los hechos describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante, **no debiendo contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que se deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación**, situación que no aconteció en la especie, ya que la misma fue levantada con datos fuera de la realidad, los cuales ya fueron expuestos en los incisos que antecedieron al presente.

Ahora bien, dicha conducta se tradujo en un **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, entendiéndose por ésta al Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica

⁶ 2005682. XXI.1o.P.A.4 P (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 2355

existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte los derechos de terceros.

Cabe resaltar que el Informe Policial Homologado puede ser definido como el formato oficial para la elaboración de reportes policiales que notifiquen a detalle un evento (hecho presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa) y hallazgos de una actuación policial, siendo que dota de Legalidad y Seguridad Jurídica la actuación de la función policial, al permitirles realizar sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someter su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen empleo, cargo o comisión, por lo que deben circunscribirse a estas disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

La importancia del levantamiento correcto del Informe Policial Homologado por parte de los Cuerpos de Seguridad del Estado, está regulada por los siguientes artículos: Con el **párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala: “**Artículo 1.-** [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]”.

Así mismo, con los artículos **41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que establecen: “**Artículo 41.-** Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: **I.** Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice”. “**Artículo 43.-** La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: **I.** El área que lo emite; **II.** El usuario capturista; **III.** Los Datos Generales de registro; **IV.** Motivo, que se clasifica en; **a)** Tipo de evento, y **b)** Subtipo de evento. **V.** La ubicación del evento y en su caso, los caminos; **VI.** La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. **VII.** Entrevistas realizadas, y **VIII.** En caso de detenciones: **a)** Señalar los motivos de la detención; **b)** Descripción de la persona; **c)** El nombre del detenido y apodo, en su caso; **d)** Descripción de estado físico aparente; **e)** Objetos que le fueron encontrados; **f)** Autoridad a la que fue puesto a disposición, y **g)** Lugar en el que fue puesto a disposición. El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.

Y por último, con la **fracción XIV del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, al indicar:

“Artículo 132.- El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

[...] **XIV.-** Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales...”.

d).- Respecto a la transgresión al **Derecho a la Propiedad y a la Posesión** del Ciudadano **JIPM** por parte de los **Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de la Localidad Chichimilá, Yucatán.**

Con fecha **once de septiembre del año dos mil diecinueve**, el Ciudadano **JIPM** manifestó a personal de este Organismo que: **“...acudí al Palacio Municipal de Chichimilá para recuperar algunas de mis pertenencias que tenía en mi vehículo, mismo que hasta la presente fecha se encuentra retenido en dicho palacio, siendo el caso que los Directores del Jurídico y de la Policía Municipal me dieron acceso al interior de mi vehículo, por lo que dispuse a sacar del mismo, varios uniformes de la empresa de la que trabajo, así como varios documentos, mi laptop, mas sin embargo, noté que no se encontraba mi celular que había dejado en el interior de mi vehículo el día que me detuvieron y al preguntarle a los mencionados servidores públicos, éstos no supieron que decirme y sólo hicieron mención de que en algún lado debe estar el celular, cabe aclarar que realizamos una revisión exhaustiva sin encontrar el celular, también quiero hacer mención de que existe en la dirección de la policía municipal un inventario en el cual se hicieron constar todas mis pertenencias, así como objetos que se quedaron en el interior de mi vehículo el día de mi detención, por lo que en este momento presento una copia simple de dicho inventario y solicito que al momento de que me sea devuelto mi vehículo por la autoridad, me sean devueltas mis pertenencias en toda su totalidad, incluyendo mi teléfono el cual es un SAMSUNG J7PLUS, a excepción de las pertenencias que ya recupere el día que acudí a Chichimilá, en donde se levantó un acta donde se hizo constar las pertenencias que me llevé...”**.

Ahora bien, dicho **Director de Seguridad Pública y Tránsito de Chichimilá, Yucatán, C. Julio Francisco Tun Che**, manifestó ante personal de este Organismo, en fecha **veinticuatro de octubre del año dos mil diecinueve**, que: **“...en cuanto al inventario de las pertenencias que se encontraban en el vehículo que le fue asegurado al señor J I fue realizada por el elemento de la central de la Comandancia quien en estos momentos no recuerdo su nombre, dicho inventario consta en la bitácora, así mismo quiero hacer mención que las pertenencias que se encontraban en el vehículo fueron entregadas en su totalidad al señor J I el día trece de junio del presente año, por el centralista de la comandancia, quien no recuerdo su nombre, encontrándose presente el asesor jurídico de don J I [...] el inventario no la realicé personalmente, toda vez que fue el centralista de la Comandancia quien lo realizó el día de los hechos y lo hizo constar en la bitácora de la Comandancia, pero la**

firmé debido a que como Director, soy el responsable, y para efectos de informar a la Fiscalía fue que se suscribió dicho oficio, toda vez que el vehículo se puso a disposición...

En efecto, dicho inventario obra en la carpeta de investigación número UNATD/13/FG/1689/2018, y señala lo siguiente: “...**pongo a su disposición el vehículo de la marca DODGE Attitud, color Beige con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, con número de serie [...], en el patio de la Dirección Pública y Tránsito de CHICHIMILÁ,** de igual forma manifiesto que al momento de retener el mencionado vehículo se realizó un inventario, en el interior se encuentra un bulto negro que en su interior se encontró un cargador de laptop, un marca texto, escapulario color amarillo sin medalla, cuatro pastillas de alcacelzert, dos llaves sin llavero, una moneda de diez pesos, una placa de súper pizza, un cuaderno rojo de pasta dura, y un cuaderno amarillo de pasta dura, cinco carpetas tamaño carta de varios colores, mandil azul, dos lapiceros tinta azul, adaptador para cargar celular, marcador negro, destapador negro, dos USB, un juego de llavero tipo moto pequeño, cincuenta centavos, un juego de cortinas plateado para proteger del sol, tres gorras con la leyenda de súper pizza, tapete de tablero, dos tapetes de piso delantero, un tapete de piso trasero, un rosario, estéreo con pantalla, cable blanco auxiliar, cable negro, una caja de chicles trident, un juego de llaves, cuatro lapiceros, un cubo de cargador Samsung, un espejo redondo, un encendedor azul, dos USB color negro, una pinza pequeña, cinco monedas de pesos mexicanos, cuatro monedas de cinco centavos mexicanos, **un celular de la marca Samsung color negro,** un chip telcel, un vaso color verde, tres cajas de medicamento, dos frascos de jarabe, un lente negro, un tornillo, un cable auxiliar rojo, dos discos compactos CD, estuche de tarjeta de circulación del vehículo, dos lapiceros negros, un reloj blanco sin funcionar y varios papeles.

Cabe recordar que la Autoridad responsable manifestó que aseguró el vehículo en comento debido a lo siguiente: “... Cabe señalar que el señor JIPM, se le detuvo la marcha de su vehículo el día de los hechos por que cometió infracción a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su reglamento, violando los artículos, 120, 195, 312 fracción I y así como marca el artículo 413 fracciones II y VI, **se procedió a la retención de vehículo de la marca Dodge, Attitud, color dorado con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán...**”.

Dichos artículos señalan lo siguiente:

“Artículo 120. Todo conductor de vehículo de combustión, híbrido o mixto o eléctrico, tiene la obligación de llevar consigo el permiso o la licencia que lo faculta para aprender a conducir o para conducir. De igual forma, los conductores estarán obligados a presentar y entregar el permiso o la licencia respectiva a los agentes, cuando les sea requerida”.

“Artículo 195. Los conductores deberán conducir a la defensiva, con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no ponerse en peligro, así como a los pasajeros y al resto de los Usuarios de la Vías Públicas. Los conductores, al aproximarse a otros Usuarios de la Vías Públicas, deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos, de manera especial cuando

se trate de niños, niñas, adolescentes, senescentes y personas con discapacidad. Está prohibido conducir sin el cuidado debido o de manera imprudente. Para los efectos de este Reglamento, se considera: I. Conducción sin cuidado, cuando de manera involuntaria y por la falta de atención suficiente, el conductor de un vehículo comete una infracción de tránsito o vialidad, y II. Conducción imprudente, cuando el conductor de un vehículo transita, voluntariamente, sin la precaución requerida y comete una infracción de tránsito o vialidad. La conducción sin cuidado y la conducción imprudente se sancionarán como infracciones graves de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento”.

*“**Artículo 312.** Las señales restrictivas tienen por objeto indicar la existencia de ciertas limitaciones o prohibiciones que regulan el tránsito. A excepción de las de "alto" y "ceda el paso", las señales restrictivas consistirán en tableros de forma cuadrada pintados de color blanco y letras, números y símbolos de color negro inscritos en un anillo de color rojo. Cuando indican una prohibición, la señal llevará una franja roja diametral inclinada a 45 grados bajando hacia la derecha. Las señales restrictivas se clasifican de la siguiente forma: I. SR-6 Alto: es de forma octagonal, pintada de rojo con letras y bordes blancos. El Conductor que se acerque a una señal de "alto" deberá detener la marcha antes de entrar a la zona de peatones y podrá proseguir cuando se cerciore de que no existe ningún peligro. En los casos en que no exista zona de peatones, los conductores deberán tomar el límite de las aceras...”.*

*“**Artículo 413.** Los agentes deberán impedir la circulación de los vehículos y remitirlos al depósito vehicular, cuando:*

II. El Conductor transite sin el cuidado debido o de manera imprudente;

VI. El Conductor se niegue a entregar el permiso o la licencia de conducir, la tarjeta de circulación, o la copia de la póliza del seguro contra daños a terceros...”.

No obstante lo anterior, en incisos precedentes se acreditó probatoriamente que la detención del Ciudadano **JIPM**, no se debió por alguna falta al Reglamento de Tránsito, por no proporcionar la documentación requerida o por resistirse a algún mandato de Autoridad competente, sino que obedeció a un ejercicio indebido de la función pública por parte de los elementos de la **Policía Municipal de Chichimilá, Yucatán**, que lo detuvieron sin motivo alguno, sólo por el ánimo de perjudicarlo, por lo que al acreditarse que la detención del inconforme fue ilegal, consecuentemente los actos que deriven de la misma son también ilegales, en este caso, la ocupación del vehículo en cita. Lo anterior no requiere mayor probanza, en virtud de que la Autoridad Responsable admitió el aseguramiento del vehículo de referencia en el Informe levantado con motivo de los hechos abordados.

Ahora bien, se advirtió que entre las pertenencias que se encontraban al interior del vehículo había un celular de la marca Samsung color negro, según consta en el inventario que obra en la carpeta de investigación número **UNATD/13/FG/1689/2018** y que el Ciudadano **JIPM** describe como un Samsung J7plus.

De igual manera, se dio cuenta de que el agraviado manifestó a personal de este Organismo, haber recuperado parte de sus pertenencias que se encontraban al interior de su vehículo a disposición física de la Autoridad Municipal, excepto el referido celular, siendo que al entrevistar al responsable de levantar dicho inventario, **Director de Seguridad Pública y Tránsito de Chichimilá, Yucatán, C. Julio Francisco Tun Che**, éste manifestó que: “...**dicho inventario consta en la bitácora, así mismo quiero hacer mención que las pertenencias que se encontraban en el vehículo fueron entregadas en su totalidad al señor J I el día trece de junio del presente año** (2019)...”.

No obstante lo anterior, no existe un documento oficial alguno en donde la Autoridad Responsable haga constar que el día trece de junio del año dos mil diecinueve, se le haya entregado al Ciudadano **JIPM** la totalidad de sus pertenencias halladas al interior de su vehículo, y si bien, éste reconoce que si se le entregaron pertenencias, también es enfático al señalar que no recuperó el celular de la marca Samsung.

Es importante señalar que el multicitado vehículo se encontraba a disposición jurídica del Fiscal Investigador de la Fiscalía General del Estado de la Décima Tercera Agencia Investigadora con sede en Valladolid, Yucatán, y a disposición física del H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, es decir, era parte de una investigación por probables conductas delictuosas denunciadas por el Ciudadano **JIPM** en contra de Servidores Públicos de ese Ayuntamiento, en la carpeta de investigación **UNATD/13/FG/1689/2018**, por lo que las actuaciones de los Servidores Públicos, tanto de la Fiscalía General del Estado como del H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, se sujetaba a lo estipulado en el artículo 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido que se deben registrar todas las actuaciones que se realicen en la investigación.

Dicho artículo establece lo siguiente:

“Artículo 217. El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.

Cada acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo.

El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados”.

De lo anterior, es inconcuso que la Autoridad Municipal debió exhibir como prueba de su argumento, el acta levantada con motivo de la devolución de objetos hecho al Ciudadano **JIPM**, siendo que al no acreditarlo de esta manera, creo una presunción a favor del inconforme de que en realidad los hechos sucedieron tal y como lo narró, es decir, que si le fueron devueltas sus pertenencias, **con excepción del teléfono celular de la marca Samsung color negro.**

Doctrinalmente, el **Derecho a la Posesión** es aquel que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer sus bienes de acuerdo a la ley. Dicho derecho será protegido por el Estado, por lo que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento. El individuo que forma parte de un Estado necesita que la esfera de la propiedad esté fuertemente protegida desde el punto de vista jurídico para poder vivir entre los demás ciudadanos como individuo, es decir libremente y asumiendo su propia responsabilidad, y no convertirse en simple peón de la autoridad estatal excesivamente poderosa.⁷ El derecho de las personas a la propiedad privada implica el derecho de disponer de sus bienes en cualquier forma legal, poseerlos, usarlos e impedir que cualquier otra persona interfiera en el goce de ese derecho. Este derecho abarca todos los derechos patrimoniales de una persona; esto es, tanto los que recaen sobre bienes materiales como sobre bienes inmateriales susceptibles de valor.⁸

De todo lo anteriormente expuesto, se resuelve que los **Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán**, vulneraron en agravio del Ciudadano **JIPM**, su **Derecho a la Propiedad y a la Posesión**, siendo motivo de pronunciamiento en los puntos recomendatorios de la presente resolución.

Otras consideraciones.

a).- Respecto a los hechos atribuidos al **Licenciado Benjamín Che Chí, Auxiliar Jurídico del H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán.**

En este sentido, el Ciudadano **JIPM** manifestó mediante su escrito de fecha **veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho**, que: *“...me regresaron a la base de Chichimilá, dejándome de nuevo parado y salí a la calle para pedir ayuda y fue cuando se me acercó un señor y me preguntó qué me pasó y le pregunté quién era él, a lo que me contestó que se llama BENJAMIN CHE CHI y que es el jurídico de Chichimilá y **le dije que los policías de aquí me habían golpeado y que de igual forma que le pregunte a los policías, fue cuando me dijo que lo iba checar, quedándome esperando a que me ayuden [...]** después de un rato sacaron la ambulancia del Municipio y se dispusieron a trasladarme al Hospital General de Valladolid, Yucatán, cuando me estaban llevando el **Lic. Benjamín le habló al chofer para que regresara, que para que cierre mi vehículo, a lo que al llegar le dije que pretendía al pedir que regrese para cerrar mi vehículo y quien no fui quien lo llevó hasta la base de***

⁷ COMISIÓN INTERAMERICANA; Informes relativos a casos particulares. Caso N°10.770, Informe N° 12/94, Nicaragua, Considerando 13, de la Comisión, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1993, Washington D.C.

⁸ COMISIÓN INTERAMERICANA; caso 12.142, Informe N° 90/05, Chile, párrafos 51, Consideraciones sobre el fondo, de la Comisión, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005, Washington D.C.

ellos y aparte tiene la llave y que ahora no me importaba lo material, sino mi brazo que me lastimaron y fue cuando me di cuenta que me estaban grabando, ya que uno de los elementos tenía un celular y el Lic. Benjamín empezó a decir “ya con eso, llévenlo” también observé que me tomaban fotos en que estaba en la unidad de traslado...”.

Al respecto, el Licenciado **Benjamín Che Chí, Auxiliar Jurídico del H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán**, al ser entrevistado por personal de este Organismo en fecha **veintiuno de noviembre del año dos mil dieciocho**, manifestó lo siguiente en su parte conducente: “...el día siete de septiembre del presente año, me encontraba en mi domicilio, cuando el comandante de la policía me fue a buscar por unos oficios que tenía que imprimir para mandar a Mérida, por lo que acudí a la comandancia, y al momento de llegar y descender de la unidad, **vi a una persona del sexo masculino parada en el estacionamiento de la comandancia, y tenía el brazo derecho cargando**, por lo que me acerqué y le pregunté qué fue lo que le pasó, y éste me dijo que se cayó, seguidamente me dirigí a mi oficina, **y escuché que el comandante daba las órdenes de que preparan la ambulancia**, que porque iban a llevar a alguien, he de señalar que fue la única vez que tuve contacto con esta persona, y en ningún momento me comentó que los policías lo habían lesionado...”.

De la simple lectura de ambas manifestaciones, se puede determinar que no existió conducta alguna que responsabilice al **Auxiliar Jurídico del H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán**, Licenciado **Benjamín Che Chí**, por alguna vulneración a los derechos humanos del Ciudadano **JIPM**, ya que efectivamente se advierte que ambos sostuvieron una conversación el día **siete de septiembre del año dos mil dieciocho**, al encontrarse en el estacionamiento que se encuentra en la Comandancia Municipal, sin embargo, no es posible determinar con prueba fehaciente que el agraviado haya hecho del conocimiento al **Auxiliar Jurídico**, que los responsables de su lesión en el brazo derecho fueron los policías del Municipio en comento y por el contrario, se acreditó que momentos después de esa conversación, se ocupó una ambulancia del Municipio para trasladar al inconforme al Hospital General de Valladolid, Yucatán, dándole la asistencia que necesitaba en ese instante, respecto de la lesión que presentaba.

Ahora bien, respecto a lo señalado por el Ciudadano **JIPM**, en relación a que el **Auxiliar Jurídico del H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán**, Licenciado **Benjamín Che Chí**, consintió que lo grabaran por el celular de uno de los elementos de la Policía Municipal cuando iba a ser trasladado al Hospital en la ambulancia de esa Localidad, debe de señalarse que en la integración del expediente de queja D.V. 21/2018 que dio origen a la presente resolución, no obró como prueba grabación alguna que hubiese constatado el señalamiento del inconforme, por lo que el dicho del mismo, resulta aislado e insuficiente para responsabilizar al Servidor Público arriba señalado por algún ejercicio indebido de la función pública.

b).- Respecto a lo manifestado por el Ciudadano **JIPM**, en el sentido de que fue trasladado hasta la Localidad de Tixcacalcupul, Yucatán, por elementos de la Policía Municipal de **Chichimilá, Yucatán**, a efecto de que un “sobador” o “huesero” le revise la lesión de su brazo derecho.

En relación a este inciso, se tiene que la Autoridad responsable fue omisa en pronunciarse en este sentido en su informe de ley, y los elementos de la Policía Municipal, de nombres **Bernardo Valle Tuz, Anastacio Canul Dzib y José Guadalupe Tuz Canul**, negaron el traslado a esa Localidad del agraviado **JIPM**, sin embargo, se acreditó probatoriamente que efectivamente, el agraviado fue trasladado hasta esa Localidad a fin de que una persona le revise la lesión que presentaba en el brazo derecho.

Lo anterior, quedó comprobado con la declaración de quien en la época de los acontecimientos se desempeñaba como elemento de la Policía Municipal de Chichimilá, Yucatán, **Jasinto Camal Pat**, el cual manifestó a personal de este Organismo que se ratificaba de su declaración rendida ante el Fiscal Investigador de la Agencia Décima Tercera del Ministerio Público del fuero común, en la **carpeta de investigación número UNATD13-GF/001689/2018**, en la cual en su parte relevante señaló: “...nos dirigimos a la Comandancia, al llegar nos quedamos en la entrada y desde ahí escuché que el Comandante Jacob, le llamó al Director de la Policía Municipal de Chichimilá, Yucatán, para preguntarle que iba hacer, pues se quebró el brazo del muchacho y fue que el Director le indica que lo lleváramos con un huesero en Tixcacalcupul, Yucatán, por lo que en ese momento nos dirigimos a Tixcacalcupul, el Comandante Jacob, Toxanto, Valle y Niño, y al llegar hablamos en la casa del huesero y salió un señor y fue cuando el Comandante Jacob le dijo que habíamos llevado al muchacho para que lo revisara, en eso el huesero tocó el brazo derecho del muchacho y nos dijo que estaba fracturado y que él no podía hacer nada y que lo lleváramos en otro lugar, por lo que regresamos a Chichimilá, Yucatán, al llegar el Comandante le llamó al Director para preguntar que se haría, a lo que dijo que era necesario llevarlo en el Hospital de Valladolid, Yucatán...”.

De igual manera, resulta relevante el acta circunstanciada de investigación, de **fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada a una persona de nombre P. de la Localidad de Tixcacalcupul, Yucatán, -mediante traductor familiar, ya que es maya hablante-, mismo quien es conocido como “sobador” o “huesero” y con el que recurrieron los elementos de la Policía Municipal de Chichimilá, Yucatán, para revisar la lesión del brazo derecho del inconforme, dicha acta señala lo siguiente: “...al preguntar por el señor P., la femenina señaló al señor que se encontraba acostado en una hamaca, y dijo ser la esposa, seguidamente se le explicó que el motivo de nuestra visita, es con la finalidad de saber si elementos de la policía municipal de Chichimilá, le llevaron al agraviado para que atendiera, a lo que la señora dijo que sí, en ese momento se presentó un hijo de estas personas, y se le explicó de nuevo el motivo de nuestra visita, y éste refirió que tiene conocimiento que los policías de Chichimilá llevaron a una persona para que atendiera su Papá P., pero que su señor padre no puede ser entrevistado porque no escucha al cien por ciento, que hay que hablarle fuerte, por lo que en lengua maya el hijo le realizó algunas preguntas a su Papá y éste respondió que efectivamente los policías de Chichimilá le llevaron a una persona del sexo masculino para que atendiera, pero con sólo mirar la lesión, se percató que es algo grave (fractura), no lo atendió y le dijo a los policías que se lo lleven a un médico...”.

Pues bien, de todo lo anteriormente relacionado, se llega a la firme convicción de que no se vulneró de los derechos humanos del inconforme **JIPM**, a pesar de que la Autoridad Responsable fue omisa en fijar una postura en su informe de Ley y que los elementos de la Policía Municipal negaron los hechos manifestados por el agraviado. Se dice lo anterior, ya que la actuación de dichos Servidores Públicos buscaba privilegiar la salud del quejoso, con independencia de la forma en que se produjo la lesión del brazo derecho, trasladándolo hasta la Localidad de Tixcacalcupul, Yucatán, a efecto de que una persona a quien comúnmente se le conoce como “sobador” o “huesero” lo curara de dicha lesión.

Al respecto debe señalarse que en nuestro Estado, los denominados “sobadores” o “hueseros”, son una especie de quiroprácticos populares, que sin estudios formales, curan de manera tradicional problemas físicos, como luxaciones, torceduras, desgarres musculares, entre otros males similares, auxiliándose en la medicina ancestral de los mayas, como la herbolaria.

En el presente asunto, no se puede hablar de un mal tratamiento en la lesión del brazo derecho del Ciudadano **JIPM**, por haber recurrido a un “sobador” o “huesero”, puesto de que a pesar de que señor P no cuenta con estudios profesionales de quiropráctico, sus habilidades ancestrales (mayas) fueron suficientes para determinar lo que posteriormente se diagnosticó por Médicos del Hospital General de Valladolid, Yucatán, es decir, que el inconforme presentaba una fractura de húmero derecho, siendo que inclusive una vez determinado la magnitud de la lesión, dicho médico ancestral orientó a los Policías Municipales que llevaran al convaleciente a un Hospital, ya que la misma rebasaba sus habilidades para tratarla.

Sentado lo anterior, se puede concluir que la actuación de los elementos de la Policía Municipal de Chichimilá, Yucatán, por lo que concierne al presente inciso, no constituyó violación de derechos humanos en agravio del inconforme **JIPM**, por lo que no es dable emitir recomendación alguna al respecto.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a).- Marco Constitucional

Los artículos **1º párrafo tercero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los hechos, establecen:

“Artículo 1o. (...), (...), *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...*”.

“Artículo 109. *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...), III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...*”.

b).- Marco Internacional.

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 16 de diciembre de 2005, establece *“que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”.*

Por otro lado, indica que *“Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica*

en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición**”.

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la

independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; **g)** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser **completa, integral y complementaria**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), señaló lo siguiente:

“...Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”.

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Marco Jurídico Mexicano.

Así también los artículos **1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, vigente en la época de los hechos, prevén:

*“**Artículo 1.** (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.*

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...”.

*“**Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: **I.** (...) **II.** A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron...”.*

“Artículo 26. *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.*

A este tenor los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, disponen:

“Artículo 5. Derechos de las víctimas. *Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...), II. Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...), VIII. Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto...”.*

“Artículo 7. Medidas. *... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas...”.*

“Artículo 8. Reparación integral. *La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...”.*

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

d).- Autoridad Responsable.

Una vez fijado el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, se procede a señalar, dadas las circunstancias específicas del presente caso, cuáles deben ser realizadas por la Autoridad responsable para lograr que la misma sea **completa, integral y complementaria**.

En este contexto, se tiene que mediante oficio sin número, de fecha **uno de noviembre del año dos mil dieciocho**, signado por el **Presidente Municipal de Chichimilá, Yucatán**, informó a esta Comisión que: *“...de manera parcial se ha cumplido dichas pretensiones del agraviado, en razón de que dichos elementos policíacos **Bernardo Valle Tuz, José***

Guadalupe Tuz Canul y Anastacio Dzib Canul,(sic) ya no están laborando en la Dirección de Seguridad Pública, en razón de que decidieron darse de baja de dicha corporación policiaca, quiero señalar que en cuanto a las pretensiones en donde pide que se les repare los gastos y perjuicios por sus lesiones, tengo a bien informar que esperaré las resoluciones de las autoridades competentes, si el accionar de los elementos fue de acuerdo a derecho...”.

Pues bien, de la simple lectura del oficio anterior, se pudo advertir que la baja de los elementos antes aludidos, obedeció a una decisión particular y no a una sanción derivada de un procedimiento administrativo que se haya instruido por los hechos de los que se quejó el Ciudadano **JIPM**, por lo que resulta imperativo iniciar uno, agregando los resultados a su expediente laboral, y así dejar constancia que los entonces Servidores Públicos **Bernardo Valle Tuz, José Guadalupe Tuz Canul, Anastacio Canul Dzib**, incumplieron con su deber de garantizar el respeto y protección de los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado al Ciudadano **JIPM**, por la violación a sus derechos humanos por parte de **Servidores Públicos de la de la Policía Municipal de Chichimilá, Yucatán**, resulta más que evidente el deber ineludible del **C. Presidente Municipal de esa Localidad**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se **repare el daño de manera integral, con motivo de las violaciones a derechos humanos**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el artículo **109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **C. Presidente Municipal de Chichimilá, Yucatán**, comprenderán: **a).- Como Garantía de Satisfacción**, iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los Ciudadanos **Bernardo Valle Tuz, José Guadalupe Tuz Canul, Anastacio Canul Dzib, Jasinto Camal Pat**, quienes pertenecían a la Policía Municipal de esa Localidad en la fecha que ocurrieron los hechos analizados en la presente resolución. **b).- Iniciar de manera inmediata una investigación interna**, a efecto de determinar la identidad plena de los Servidores Públicos identificados como **“Toxanto”** y el Comandante **Jacob**, quienes tuvieron participación en la vulneración de los Derechos Humanos del Ciudadano **JIPM**; una vez hecho lo anterior, conducirse a lo recomendado en el punto que inmediatamente antecede. **c).- Girar instrucciones precisas a los Servidores Públicos que conforman el cuerpo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal**, a efecto de que los Informes Policiales Homologados que levanten con motivo de sus funciones, estén apegados a las actividades e investigaciones que realicen, con datos y hechos reales, evitando información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación, tal y como lo señalan los artículos **41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**. **d).- A modo de Garantía de Satisfacción** y al haberse acreditado probatoriamente la ilegalidad de la ocupación del vehículo de la marca Dodge Attitud, color beige con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, con número de serie [...], realizar su devolución a quien acredite derecho a ello, condonando las multas y/o recargos que se hubiesen generado por su aseguramiento. Asimismo, realizar la devolución de los objetos que aparecen relacionados en el oficio 01/18, de fecha ocho de octubre del año dos mil dieciocho, signado por el Director de Seguridad

Pública de la Localidad de Chichimilá, Yucatán, y dirigido al Fiscal Investigador de la Fiscalía General del Estado, de la Décima Tercera Agencia Investigadora con sede en Valladolid, Yucatán, incluyendo, por supuesto, el celular de la marca Samsung color negro que aparece descrito en dicho oficio. En caso de que este objeto u otro de los relacionados no existan físicamente para su entrega, instruir a quien corresponda, a fin de que se realicen las diligencias necesarias, a fin de determinar su ubicación para realizar su entrega, o en caso de no ser posible encontrarlas, hacer el pago de una indemnización monetaria que ampare la pérdida ocasionada. **e).- Como Garantía de Indemnización**, girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realice el pago de una indemnización compensatoria al Ciudadano **JIPM**, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de los derechos humanos abordados en el cuerpo de la presente resolución y que deberán ser resueltos en el procedimiento administrativo que se inicie para tal efecto, tomando en consideración los perjuicios, sufrimientos, pérdidas económicamente evaluables, incluyendo el daño moral, que sean consecuencia de la violación de derechos humanos. **f).- Atendiendo a las Garantías de no Repetición**, impartir cursos de capacitación a los servidores públicos que conforman el cuerpo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la **Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, y a la Propiedad y a la Posesión**, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de todas las personas. En este orden de ideas, se requiere la capacitación de los conceptos desarrollados en el cuerpo de la presente resolución de la siguiente manera: **1).- En la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención en las detenciones que se realicen por faltas administrativas o en flagrancia del delito, señaladas en los artículos 16 y 21 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales. 2).- Hacerles hincapié que en la ejecución de detenciones por cualquier motivo, la abstención de practicar técnicas o métodos que atenten contra la integridad física y dignidad de las personas, tomando en consideración para el caso que nos ocupa, en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3) Identificar los casos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, en los cuales los faculten para retener y/o asegurar vehículos, así como el procedimiento que debe realizarse para llevarlo a cabo. g).- Para garantizar la profesionalización permanente del personal a su cargo, someterlos a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos.**

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Presidente Municipal de Chichimilá, Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Como **Garantía de Satisfacción**, iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los Ciudadanos **Bernardo Valle Tuz, José Guadalupe Tuz Canul, Anastacio Canul Dzib, Jasinto Camal Pat**, quienes pertenecían a la Policía Municipal de esa Localidad en la fecha que ocurrieron los hechos analizados en la presente resolución; lo anterior, por haber transgredido en agravio del Ciudadano **JIPM**, su **Libertad Personal, en su modalidad de detención ilegal, a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de lesiones, el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, por un ejercicio indebido de la función pública y el Derecho a la Propiedad y a la Posesión**, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de dichos servidores públicos.

En atención a esa **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los Servidores Públicos infractores. Además que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que en ese procedimiento se siga con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos respectivos, hasta sus legales consecuencias. Una vez hecho lo anterior remitir a esta Comisión Estatal las evidencias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA: Iniciar de manera inmediata una investigación interna, a efecto de determinar la identidad plena de los Servidores Públicos identificados como "**Toxanto**" y el Comandante **Jacob**, quienes tuvieron participación en la vulneración de los Derechos Humanos del Ciudadano **JIPM**, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución; una vez hecho lo anterior, conducirse a lo recomendado en el punto que inmediatamente antecede, debiendo enviar a este Organismo Estatal las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA: Girar instrucciones precisas a los Servidores Públicos que conforman el cuerpo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a efecto de que los Informes Policiales Homologados que levanten con motivo de sus funciones, estén apegados a las actividades e investigaciones que realicen, con datos y hechos reales, evitando información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación, tal y como lo señalan los artículos **41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, a fin de dotar de certeza jurídica sus actuaciones en interacción con los gobernados.

CUARTA: A modo de **Garantía de Satisfacción** y al haberse acreditado probatoriamente la ilegalidad de la ocupación del vehículo de la marca Dodge Attitud, color beige con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, con número de serie [...], realizar su devolución a quien acredite derecho a ello, condonando las multas y/o recargos que se hubiesen generado por su aseguramiento.

Asimismo, realizar la devolución de los objetos que aparecen relacionados en el **oficio 01/18**, de fecha **ocho de octubre del año dos mil dieciocho**, signado por el Director de Seguridad Pública de la Localidad de Chichmilá, Yucatán, y dirigido al Fiscal Investigador de la Fiscalía General del Estado, de la Décima Tercera Agencia Investigadora con sede en Valladolid, Yucatán, incluyendo, por supuesto, el teléfono celular de la marca Samsung color negro que aparece descrito en dicho oficio. En caso de que este objeto u otro de los relacionados no existan físicamente para su entrega, instruir a quien corresponda, a fin de que se realicen las diligencias necesarias, a fin de determinar su ubicación para realizar su entrega, o en caso de no ser posible encontrarlas, hacer el pago de una indemnización monetaria que ampare la pérdida ocasionada. Una vez finalizada dicha investigación, deberá enviar a este Organismo los resultados de su conclusión.

QUINTA: Como **Garantía de Indemnización**, girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realice el pago de una indemnización compensatoria al Ciudadano **JIPM**, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de los derechos humanos abordados en el cuerpo de la presente resolución y que deberán ser resueltos en el procedimiento administrativo que se inicie para tal efecto, tomando en consideración los perjuicios, sufrimientos, pérdidas económicamente evaluables, incluyendo el daño moral,⁹ que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

SEXTA: Atendiendo a las **Garantías de no Repetición**, impartir cursos de capacitación a los servidores públicos que conforman el cuerpo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la **Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, y a la Propiedad y a la Posesión**, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de todas las personas. En este orden de ideas, se requiere la capacitación de los conceptos desarrollados en el cuerpo de la presente resolución de la siguiente manera:

⁹ El artículo **64 fracción II de la Ley General de Víctimas** establece: "...**Artículo 64.** La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo [...] **II.** La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.

- a).- En la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención en las **detenciones que se realicen por faltas administrativas o en flagrancia del delito**, señaladas en los **artículos 16 y 21 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y en los artículos **146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales**.
- b).- Hacerles hincapié que en la ejecución de detenciones por cualquier motivo, la abstención de practicar técnicas o métodos que atenten contra la integridad física y dignidad de las personas, tomando en consideración para el caso que nos ocupa, en el último párrafo del **artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
- c).- Identificar los casos previstos en el **Código Nacional de Procedimientos Penales** y en el **Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán**, en los cuales los faculten para retener y/o asegurar vehículos, así como el procedimiento que debe realizarse para llevarlo a cabo.

SÉPTIMA: Para garantizar la profesionalización permanente del personal a su cargo, someterlos a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

Asimismo, de conformidad a los artículos **122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** y **24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, dese vista al **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública** y al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, a efecto de que mantengan actualizados, respecto del primero, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y en cuanto el segundo, los expedientes y procedimientos administrativos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

De igual manera, dese vista al **C. Fiscal General del Estado de Yucatán**, a efecto de que la presente resolución sea agregada a la **carpeta de investigación número UNATD13-GF/001689/2018**, en virtud de que los hechos que ahora se resuelven, guardan relación con la misma.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Presidente Municipal de Chichimilá, Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de

las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese.**